



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
 Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 19 de Octubre del 2004 -- N° 445

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
 DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
 Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
 Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
 Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
 Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
 2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		ACUERDOS:	
DECRETOS:		MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:	
2168	Refórmase el Decreto Ejecutivo N° 1553, publicado en el Registro Oficial N° 344 de 11 de junio del 2001 2	266	Confórmase el equipo de trabajo permanente con la participación de las subsecretarías de: Tesorería de la Nación, Política Económica, Presupuestos, la Coordinación de Tecnología Informática de la Subsecretaría Administrativa y el Proyecto SIGEF, con la finalidad de depurar con el Banco Central del Ecuador y la Superintendencia de Bancos y Seguros la base de datos del SPI 5
2169	Autorízase al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones para que suscriba el contrato con la Compañía Constructora Carlo Poggi Barbieri S. A., para realizar el mantenimiento emergente de la vía Rocafuerte-Tosagua, ubicada en la provincia de Manabí 3	MINISTERIO DE EDUCACION:	
2170	Autorízase al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones para que suscriba el contrato con la Compañía Ecuatoriana de Construcciones Cía. Ltda., para realizar el mantenimiento emergente de la vía "Y" de San Clemente-Las Coronas km (8)-Bahía, ubicada en la provincia de Manabí 4	3284	Desígnase al licenciado Guillermo Coba, representante ante el Consejo Nacional de Estadísticas y Censos -CONEC 7
2171	Autorízase al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones para que suscriba el contrato con el ingeniero Héctor Oswaldo Andrango Morales, para realizar el mejoramiento en la carretera Bahía-Tosagua, ubicada en la provincia de Manabí 5	3462	Desígnase a la doctora Beatriz Caicedo Alarcón, representante alterna ante la Comisión para la Elaboración del Plan Nacional para combatir el plagio de personas, tráfico ilegal de migrantes, explotación sexual y laboral y otros modos de explotación y prostitución 7
		3681	Nómbrase la Comisión de Descentralización y expídese su reglamento de funcionamiento 7

	Págs.		Págs.
3682		Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 301 de 26 de enero del 2004 y designase al doctor Eduardo Chilingua Mazón, delegado ante el Consejo de Administración de la Fundación Cultural La Condamine	8
		MINISTERIO DE GOBIERNO:	
0513		Apruébase la Ordenanza que fija los límites urbanos de la ciudad de San Miguel de Ibarra y sus parroquias urbanas Alpachaca, El Sagrario, La Dolorosa del Priorato, San Francisco y Caranqui	9
		MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
-		Enmienda N° 3 a la Carta de Entendimiento entre el Gobierno del Ecuador y el Programa Mundial de Alimentos sobre la provisión de servicios de monetización, administración, asesoría, seguimiento y monitoreo de la donación USDA PL480 y Sección 416B	12
-		Convenio de cooperación científica en materias antárticas entre la República del Ecuador y la República de Chile	13
-		Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	14
		MINISTERIO DE TURISMO:	
20040041		Deléganse atribuciones al Director Nacional de Asesoría Jurídica	17
		FUNCION JUDICIAL	
		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL:	
		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
9-2001		Jorge Lara García en contra de la Administración Aduanera	18
113-2001		Gerente Distrital de la Corporación Aduanera de Manta en contra de Dominique Cahaline	19
25-2003		Director Financiero Municipal y otro en contra de la Asociación Mutualista Benalcázar	19
39-2003		Empresa Colonial Compañía de Seguros y Reaseguros S. A. en contra del Gerente Distrital en Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	21
97-2003		Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en contra de Gonzalo Sánchez Barreiro	21
107-2003		Compañía Industria Licorera Embotelladora de Loja S. A., ILELSA en contra del Director del Servicio de Rentas Internas de Loja, encargado	22
121-2003		Jorge Antonio Noboa Baquerizo en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Sur	24
127-2003		Gerente de FLOPEC en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas	26
		TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUNDA SALA:	
		RESOLUCIONES:	
0061-2004-HC		Confírmase la resolución de la Alcaldía Municipal de la ciudad de Manta y niégase el recurso de hábeas corpus planteado por Yusmarit Virginia Cela Sote	28
230-2004-RA		Confírmase la resolución del Tribunal Sexto de lo Penal de Manta y niégase la acción de amparo propuesta por el ingeniero César Marlon Heredia García ...	29
0360-2004-RA		Inadmítase por improcedente el amparo constitucional presentado por Marcia Josefina García García	31
		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
-		Cantón Alausí: Que regula el control social y la rendición de cuentas de la gestión municipal	33
-		Cantón Alausí: Que regula la arborización de zonas geológicamente inestables en las zonas urbanas, rurales y áreas de influencia	37
-		Cantón Alausí: Para el reconocimiento y fortalecimiento de la Mesa de Recursos Naturales	37

No. 2168

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 871, publicado en el Registro Oficial No. 186 de 18 de octubre del 2000, el Presidente Constitucional de la República, autorizó a la M. I. Municipalidad de Guayaquil la construcción, administración y mantenimiento de aeropuertos en este cantón;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1553, publicado en el Registro Oficial No. 344 de 11 de junio del 2001, el Presidente Constitucional de la República, reformó el Decreto Ejecutivo No. 871 en base al cual, entre otras cosas, se determinó que en el área de los inmuebles adquiridos para la construcción del nuevo aeropuerto internacional de Guayaquil, se establecerá una zona franca;

Que mediante oficio No. CONAZOFRA-2004.100 de 23 de julio del 2004, el Embajador Patricio Zuquilanda Duque, Presidente del CONAZOFRA, expresa su conformidad con la expedición del presente decreto, que autoriza a la M. I. Municipalidad de Guayaquil la construcción, mantenimiento de aeropuertos del cantón; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Las siguientes reformas al Decreto Ejecutivo No. 1553, publicado en el Registro Oficial No. 344 de 11 de junio del 2001.

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 14, incorporado por el inciso segundo del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1553, publicado en el Registro Oficial No. 344 de 11 de junio del 2001, por el siguiente texto:

“En el área de los inmuebles adquiridos por la construcción del nuevo Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Guayaquil, también se establecerá una zona franca, con observación de lo que dispone la Ley de Zonas Francas con base al informe del CONAZOFRA, administrada por la M. I. Municipalidad de Guayaquil o por el delegatario del servicio aeroportuario de Guayaquil, en la que, simultáneamente, se podrán desarrollar actividades industriales comerciales, turísticas y de servicios internacionales, considerándose entre las actividades anteriores, la construcción del nuevo aeropuerto, sus instalaciones y operaciones conexas.”.

Art. 2.- A continuación del artículo 14, incorporado por el inciso segundo del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1553, publicado en el Registro Oficial No. 344 de 11 de junio del 2001, inclúyase el siguiente texto:

“En el área actual del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Guayaquil se establecerá una zona franca con observación de lo que dispone la Ley de Zonas Francas, con base al informe del CONAZOFRA, en la cual se podrán desarrollar actividades industriales, comerciales, turísticas y de servicios internacionales, considerándose entre las actividades anteriores la construcción de nuevos terminales, el mejoramiento de los terminales existentes y la operación del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Guayaquil; así como sus instalaciones y operaciones conexas”.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al CONAZOFRA.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de octubre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2169

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Estado Ecuatoriano a través del Ministerio de Obras Públicas, encargado de construcción vial en el país se halla empeñado en rehabilitar, mejorar y mantener en óptimas condiciones la red vial a su cargo; especialmente aquella afectada por fenómenos naturales con efectos y consecuencias negativas para la integración vial, que indudablemente constituye el eje básico para fomentar el desarrollo de la economía del Ecuador;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 410 de 31 de agosto del 2004, se declaró la renovación de la Declaratoria del Estado de Emergencia Vial y se determinó como zona de atención prioritaria a la provincia de Manabí;

Que el Ministerio de Obras Públicas por el carácter impostergable que reviste la atención las obras viales, a base del procedimiento de excepción previsto en el Art. 6, letra a) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, ha llevado adelante el trámite contractual del siguiente proyecto con la COMPAÑIA CONSTRUCTORA CARLO POGGI BARBIERI S. A.: MANTENIMIENTO EMERGENTE DE LA VIA ROCAFUERTE - TOSAGUA, DE 30 KM DE LONGITUD, UBICADA EN LA PROVINCIA DE MANABI; por el monto de USD 1'583.476,64; y, un plazo de ejecución de SEIS (6) meses, contado a partir de la fecha en la que el MOP notifique a la contratista que el anticipo se encuentra disponible;

Que para la celebración de este contrato han informado favorablemente los señores Procurador y Contralor generales del Estado; y, Ministro de Economía y Finanzas;

Que en conformidad con la norma del inciso segundo del Art. 54 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, previo a la celebración del mencionado contrato, solicita autorización; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 54, inciso segundo de la Ley de Contratación Pública,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar al señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, para que previo el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la Ley de Contratación Pública y bajo su responsabilidad, suscriba el contrato con la COMPAÑIA CONSTRUCTORA CARLO POGGI

BARBIERI S. A., para realizar el MANTENIMIENTO EMERGENTE DE LA VIA ROCAFUERTE - TOSAGUA, DE 30 KM DE LONGITUD, UBICADA EN LA PROVINCIA DE MANABI; por el monto de USD 1'583.476,64; y, un plazo de ejecución de SEIS (6) meses, contado a partir de la fecha en la que MOP notifique a la contratista que el anticipo se encuentra disponible.

Art. 2.- Será de responsabilidad de la entidad contratante, las resoluciones adoptadas, la conveniencia técnica y económica de la oferta adjudicada y el cumplimiento de los requisitos legales para el perfeccionamiento y ejecución del contrato, en conformidad con el artículo 114 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de esta fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese, el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de octubre del 2004.

f.) Ing. Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ing. Estuardo Peñaherrera Gallegos, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2170

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Estado Ecuatoriano a través del Ministerio de Obras Públicas, encargado de la construcción vial en el país se halla empeñado en rehabilitar, mejorar y mantener en óptimas condiciones la red vial a su cargo; especialmente aquella afectada por fenómenos naturales con efectos y consecuencias negativas para la integración vial, que indudablemente constituye el eje básico para fomentar el desarrollo de la economía del Ecuador;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 410 de 31 de agosto del 2004, se declaró la renovación de la Declaratoria del Estado de Emergencia Vial y se determinó como zona de atención prioritaria a la provincia de Manabí;

Que el Ministerio de Obras Públicas por el carácter impostergable que reviste la atención de las obras viales, a base del procedimiento de excepción previsto en el Art. 6, letra a) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, ha llevado adelante el trámite contractual del

siguiente proyecto con la COMPAÑIA ECUATORIANA DE CONSTRUCCIONES CIA. LTDA.: MANTENIMIENTO EMERGENTE DE LA VIA "Y" DE SAN CLEMENTE - LAS CORONAS KM. (8)-BAHIA, DE 26 KM DE LONGITUD, UBICADA EN LA PROVINCIA DE MANABI; por el monto de USD 538.769,79; y, un plazo de ejecución de CUATRO (4) meses, contado a partir de la fecha en la que MOP notifique a la contratista que el anticipo se encuentra disponible;

Que para la celebración de este contrato han informado favorablemente los señores Procurador y Contralor generales del Estado; y, Ministro de Economía y Finanzas;

Que en conformidad con la norma del inciso segundo del Art. 54 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones. previo a la celebración del mencionado contrato, solicita autorización; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 54, inciso segundo de la Ley de Contratación Pública,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar al señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, para que previo el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la Ley de Contratación Pública y bajo su responsabilidad, suscriba el contrato con la COMPAÑIA ECUATORIANA DE CONSTRUCCIONES CIA. LTDA., para realizar el MANTENIMIENTO EMERGENTE DE LA VIA "Y" DE SAN CLEMENTE - LAS CORONAS KM (8)-BAHIA, DE 26 KMS DE LONGITUD, UBICADA EN LA PROVINCIA DE MANABI; por el monto de USD 538.769,79; y, un plazo de ejecución de CUATRO (4) meses, contado a partir de la fecha en la que MOP notifique a la contratista que el anticipo se encuentra disponible.

Art. 2.- Será de responsabilidad de la entidad contratante, las resoluciones adoptadas, la conveniencia técnica y económica de la oferta adjudicada y el cumplimiento de los requisitos legales para el perfeccionamiento y ejecución del contrato, en conformidad con el artículo 114 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de esta fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de octubre del 2004.

f.) Ing. Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ing. Estuardo Peñaherrera Gallegos, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2171

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Estado Ecuatoriano a través del Ministerio de Obras Públicas, encargado de la construcción vial en el país se halla empeñado en rehabilitar, mejorar y mantener en óptimas condiciones la red vial a su cargo, especialmente aquella afectada por fenómenos naturales como efectos y consecuencias negativas para la integración vial, que indudablemente constituye el eje básico para fomentar el desarrollo de la economía del Ecuador;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 410, de 31 de agosto del 2004, se declaró la renovación de la Declaratoria del Estado de Emergencia Vial y se determinó como zona de atención prioritaria a la provincia de Manabí;

Que el Ministerio de Obras Públicas por el carácter impostergable que reviste la atención de las obras viales, a base del procedimiento de excepción previsto en el Art. 6, letra a) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, ha llevado adelante el trámite contractual del siguiente proyecto con el ingeniero Héctor Oswaldo Andrango Morales: Mejoramiento de cuatro sitios críticos en la carretera Bahía - Tosagua, sector Km 22 + 400 - Km 24 + 400, ubicada en la provincia de Manabí; por el monto de USD 178.820,98; y un plazo de ejecución de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha en la que MOP notifique al contratista que el anticipo se encuentra disponible;

Que para la celebración de este contrato han informado favorablemente los señores Procurador y Contralor generales del Estado; y, Ministro de Economía y Finanzas;

Que en conformidad con la norma del inciso segundo del Art. 54 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones previo a la celebración del mencionado contrato, solicita autorización; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 54, inciso segundo de la Ley de Contratación Pública,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar al señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, para que previo el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la Ley de Contratación Pública y bajo su responsabilidad, suscriba el contrato con el ingeniero Héctor Oswaldo Andrango Morales, para realizar el mejoramiento de cuatro sitios críticos en la carretera Bahía - Tosagua, sector Km. 22 + 400 - Km 24 + 400, ubicada en la provincia de Manabí; por el monto de USD 178.820,98; y un plazo de ejecución de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha en la que MOP notifique al contratista que el anticipo se encuentra disponible.

Art. 2.- Será de responsabilidad de la entidad contratante, las resoluciones adoptadas, la conveniencia técnica y económica de la oferta adjudicada y el cumplimiento de los requisitos legales para el perfeccionamiento y ejecución del contrato, en conformidad con el artículo 114 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de esta fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de octubre del 2004.

f.) Ing. Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ing. Estuardo Peñaherrera Gallegos, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 266

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 571, publicado en el Registro Oficial No. 130 de 22 de julio del 2003, se reglamenta el pago de las remuneraciones de los servidores públicos, a través del sistema de pagos interbancarios -SPI- del Banco Central del Ecuador. En la disposición transitoria de este decreto se establece que las entidades del sector público financiero y no financiero deberán incorporarse al nuevo esquema de pago hasta el 31 de octubre del 2003;

Que el artículo 6 del referido decreto, determina que el Ministerio de Economía y Finanzas, la Contraloría General del Estado y el Banco Central del Ecuador, se encargarán de la coordinación operativa y normativa que corresponda para la implantación del nuevo mecanismo de pago de remuneraciones de los servidores públicos;

Que mediante el "Acuerdo Interinstitucional para la Implementación del Esquema de Trabajo Requerido para la Aplicación del Decreto Ejecutivo No. 571", suscrito el 18 de julio del 2003, entre el Ministerio de Economía y Finanzas, el Banco Central del Ecuador y la Superintendencia de Bancos y Seguros, para la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 571, se detallan las principales actividades y responsabilidades que asumen cada una de estas entidades, y en la parte pertinente indica que este portafolio se encargará se solicitar la información requerida a las entidades del sector público, financiero y no financiero, que luego será remitida al Banco Central del Ecuador para su consolidación en la base de datos de control;

Que con Decreto Ejecutivo No. 1270, publicado en el Registro Oficial No. 253 de 16 de enero del 2004, se reforman los artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo No. 571, estableciendo el mecanismo para facilitar el acreditamiento a personas que no tienen cuentas de ahorros y corrientes;

Que debido a la necesidad urgente de depurar los roles de pago y de obtener información de aquellas instituciones del sector público financiero y no financiero que no remitieron información de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 571, el

Ministerio de Economía y Finanzas a través del Sistema Integrado de Gestión Financiera -SIGEF-, construyó una página WEB para la captura de dicha información que entró en funcionamiento el 11 de mayo del presente año; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política, concordante con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el artículo 3 de la Ley de Presupuestos del Sector Público,

Acuerda:

Artículo 1.- Confórmase el equipo de trabajo permanente en el Ministerio de Economía y Finanzas, con la participación de las subsecretarías de: Tesorería de la Nación, Política Económica; Presupuestos, la Coordinación de Tecnología Informática de la Subsecretaría Administrativa y el Proyecto SIGEF, con la finalidad de depurar con el Banco Central del Ecuador y la Superintendencia de Bancos y Seguros, la base de datos del SPI que contiene la nómina del personal del sector público financiero y no financiero.

Artículo 2.- Con el objeto de depurar la nómina de personal, existen tres funciones específicas que serán asumidas de la siguiente manera:

Función 1: Administrar la base de datos y cruces con la información del SPI.

La administración de la base de datos del SPI es de exclusiva responsabilidad del Ministerio de Economía y Finanzas misma que será enviada al Banco Central del Ecuador para el acreditamiento de nómina en las cuentas bancarias de los funcionarios.

La Coordinación de Informática del Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la Dirección de Informática del Banco Central del Ecuador establecerá los mecanismos con la Dirección de Registro Civil, Dirección Nacional de Migración, Ministerio de Relaciones Exteriores para la comunicación en línea a este Portafolio, de las bases de información requeridas para los procesos de validación.

Función 2: Recolectar la información de las instituciones.

De conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 571, publicado en el Registro Oficial No. 130 de 22 de julio del 2003, las instituciones del sector público financiero y no financiero están obligadas a utilizar el SPI, para lo cual deberán ingresar la información de su nómina en los formatos preestablecidos en la página WEB del SIGEF. De existir diferencias deberán actualizar la información de manera inmediata.

El SIGEF mantendrá habilitada la página WEB para el ingreso de la información mientras dure el proceso de validación, hasta la fecha que establezca la Subsecretaría de Tesorería de la Nación, en función del avance del proceso. Cada mes, luego del proceso de validación que realice el SIGEF con la coordinación de informática, remitirán a la Subsecretaría de Tesorería de la Nación el reporte de novedades respecto de la última información ingresada. El proceso de validación comprenderá la comparación de la información que remite la institución pública con las bases de datos disponibles para el efecto: de Dirección de Registro Civil, Dirección Nacional de Migración, Ministerio de Relaciones Exteriores, Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y

Remuneraciones del Sector Público -SENRES- y la del Ministerio de Economía y Finanzas (con relación a los distributivos de remuneraciones unificadas).

La Subsecretaría de Tesorería de la Nación mensualmente, entregará la información del SPI a la Subsecretaría de Presupuestos con el fin de que se validen las partidas presupuestarias de la nómina con los distributivos aprobados por este portafolio. La Subsecretaría de Presupuestos devolverá la información validada a la Subsecretaría de Tesorería de la Nación, en el plazo no mayor a quince días.

El reporte de novedades incluirá básicamente: personas fallecidas, migrantes permanentes, que se les acredita en más de una cuenta bancaria lo que podría devenir en pluriempleo, cédulas duplicadas o invalidadas, ingresos y renuncias y partidas presupuestarias que no constan en el distributivo de remuneraciones unificadas aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

La Subsecretaría de Tesorería de la Nación sobre la base de este reporte de novedades, comunicará a las instituciones del sector público financiero y no financiero, a través de la misma página WEB del SIGEF las novedades de información que registran con el fin de que sean justificadas de manera inmediata, notificándoles que mientras éstas no sean resueltas se suspenderán las transferencias a la institución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo No. 32 de la Ley Orgánica de Responsabilidades, Estabilización y Transparencia Fiscal -LOREYTF-, publicada en el Registro Oficial No. 589 de 4 de junio de 2002. La supervisión de la validación definitiva de novedades estará a cargo del equipo de trabajo, al que hace referencia el artículo 1 de este acuerdo.

El Banco Central del Ecuador en coordinación con la Superintendencia de Bancos validará la información sobre las cuentas bancarias de los funcionarios públicos que están registradas en el SPI y comunicará las inconsistencias a la Subsecretaría de Tesorería de la Nación para las notificaciones antes indicadas.

Función 3: Sistema en línea de la base de datos del SPI que maneja el Banco Central del Ecuador.

A través del Sistema Base Datos Finanzas -BDF-, el Banco Central del Ecuador pondrá a disposición de la Subsecretaría de Tesorería de la Nación la base de datos del SPI e incluirá un módulo específico para el reporte de novedades, mismas que este despacho comunicará a las instituciones para las enmiendas correspondientes. Por este mismo canal, el Banco Central del Ecuador conocerá las novedades que han sido superadas. De existir costos de implantación de este módulo, éstos estarán a cargo del Banco Central del Ecuador.

Artículo 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de octubre del 2004.

f.) Javier Game B., Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia certificado.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.- 7 de octubre de 2004.

No. 3284

EL MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA

Considerando:

Que es necesario nombrar al delegado del Ministro ante el Consejo Nacional de Estadísticas y Censos - CONEC;

Que es atribución del Ministro de Educación y Cultura, delegar sus funciones a fin de ser representado con eficiencia y eficacia; y,

En uso de sus atribuciones,

Acuerda:

Art. 1 Designar al licenciado Guillermo Coba como su representante ante el Consejo Nacional de Estadísticas y Censos - CONEC, debiendo informar periódicamente al titular de esta Cartera de Estado sobre su gestión.

Art. 2 Dejar sin efecto las disposiciones que se opongan al mandato del presente acuerdo ministerial.

Art. 3 El delegado será civil y penalmente responsable de las acciones u omisiones en el ejercicio de la delegación.

Disposición final.- El presente acuerdo será puesto en conocimiento del Contralor General del Estado y Procurador General del Estado y entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial. Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de agosto del 2004.

f.) Roberto Passailaigue Baquerizo, Ministro de Educación y Cultura.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA.-
CERTIFICO: Es fiel copia del documento que reposa en el archivo del Despacho del señor Ministro.- Quito, 5 de octubre del 2004.- f.) Ilegible.

No. 3462

EL MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA

Considerando:

Que el señor Presidente Constitucional de la República, Ing. Lucio Gutiérrez Borbúa mediante Decreto Ejecutivo No. 1981 de 18 de agosto del 2004, "declara como Política Prioritaria del Estado y crea la Comisión para la elaboración del Plan Nacional para combatir el plagio de personas, tráfico ilegal de migrantes, explotación sexual y laboral; y, otros modos de explotación y prostitución de mujeres, niños, niñas y adolescentes, pornografía infantil y corrupción de menores";

Que en dicho decreto se ha conformado una comisión de la que forma parte el Ministro de Educación y Cultura;

Que es atribución del Ministro de Educación y Cultura, delegar sus funciones a fin de ser representado con eficiencia y eficacia; y,

En uso de sus atribuciones,

Acuerda:

Art. 1 Designar a la doctora Beatriz Caicedo Alarcón como su representante alterna ante la Comisión para la elaboración del Plan Nacional para combatir el plagio de personas, tráfico ilegal de migrantes, explotación sexual y laboral; y, otros modos de explotación y prostitución de mujeres, niños, niñas y adolescentes, pornografía infantil y corrupción de menores, debiendo informar periódicamente al titular de esta Cartera de Estado sobre su gestión.

Art. 2 Dejar sin efecto las disposiciones que se opongan al mandato del presente acuerdo ministerial.

Art. 3 La delegada será civil y penalmente responsable de las acciones u omisiones en el ejercicio de la delegación.

Disposición final.- El presente acuerdo será puesto en conocimiento del Contralor General del Estado y Procurador General del Estado y entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 2 de septiembre del 2004.

f.) Roberto Passailaigue Baquerizo, Ministro de Educación y Cultura.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA.-
CERTIFICO: Es fiel copia del documento que reposa en el archivo del Despacho del señor Ministro.- Quito, 5 de octubre del 2004.- f.) Ilegible.

No. 3681

Roberto Passailaigue Baquerizo
MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA

Considerando:

Que existen organismos e instituciones en los cuales el titular de esta Cartera de Estado tiene representaciones en forma personal o por intermedio de un delegado o delegados;

Que el artículo 1 de la Constitución Política de la República del Ecuador señala que el Gobierno del Ecuador es de administración descentralizada;

Que el artículo 225 íbidem dispone que el Estado impulsará mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país;

Que mediante Ley 27, publicada en el Registro Oficial No. 169 de 8 de octubre de 1997, se expide la Ley de Descentralización del Estado;

Que es necesario designar los delegados ante la Comisión de Descentralización del Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM;

Que la finalidad de la Comisión de Descentralización del Ministerio de Educación y Cultura es facilitar el Proceso de Descentralización de la Educación desde el Ministerio de Educación y Cultura;

Que es atribución del Ministro de Educación y Cultura, delegar sus funciones a fin de ser representado con eficiencia y eficacia; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Acuerda:

NOMBRAR LA COMISION DE DESCENTRALIZACION DEL MINISTERIO Y EXPEDIR SU REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO.

Art. 1.- Dejar sin efecto los acuerdos ministeriales No. 1119 de 30 de marzo del 2004 y No. 1553 de 28 de abril del 2004.

Art. 2.- Conformar la Comisión de Descentralización del Ministerio de Educación delegada al Consejo Nacional de Modernización del Estado -CONAM- la que estará integrada por:

Un delegado del Ministro de Educación y Cultura que lo presidirá.

La Directora Nacional de PLANEMEC.

El Director Nacional de Planeamiento de la Educación o su delegado.

La Directora Nacional Financiera o su delegado.

El Director Nacional de Asesoría Jurídica o su delegado.

El Director Nacional de Recursos Humanos o su delegado.

Art. 3.- Son atribuciones de la Comisión de Descentralización del Ministerio de Educación y Cultura las siguientes:

- a) Poner en consideración del señor Ministro de Educación y Cultura el esquema de descentralización del sistema educativo para su aprobación;
- b) Organizar, ejecutar y controlar que el avance del proceso de descentralización del Ministerio de Educación y Cultura se cumpla bajo el marco de la Ley de Descentralización y la política que impulsa el Gobierno Nacional;
- c) Impulsar el debate y aprobación de una nueva Ley de Educación que incluya como política la descentralización educativa;
- d) Elaborar los planes operativos anuales en concordancia con el Plan Nacional de Descentralización y demás instrumentos de planificación, los que deberán ser presentados al Ministro de Educación y Cultura para su aprobación y envío a la Comisión Nacional de Descentralización del CONAM;

e) Recibir la demanda de los gobiernos seccionales que expresen la voluntad política de asumir determinadas competencias, para lo cual se conformará una comisión tripartita, con la participación de funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, del Gobierno Seccional que solicita la competencia y del Ministerio de Educación y Cultura;

f) Coordinar con las demás unidades organizacionales del MEC el seguimiento de la transferencia de competencias, atribuciones, funciones y recursos solicitados;

g) Viabilizar la utilización de los recursos financieros de apoyo técnico y de otra índole, afectados por entidades de cooperación nacional y extranjera, según cronograma y planificación aprobada por el Ministro de Educación y Cultura;

h) Presentar el informe anual de evaluación del proceso de descentralización, al Ministro de Educación y Cultura y por su intermedio a la Comisión Nacional de Descentralización; e,

i) Las demás que determine el Ministro de Educación y Cultura.

Art. 4.- Comunicar a la Contraloría y Procuraduría generales del Estado, la presente delegación, con el propósito de determinar los diferentes grados de responsabilidad.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 16 de septiembre del 2004.

f.) Roberto Passailaigue Baquerizo, Ministro de Educación y Cultura.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA.-
CERTIFICO: Es fiel copia del documento que reposa en el archivo del Despacho del señor Ministro.- Quito, 5 de octubre del 2004.- f.) Ilegible.

No. 3682

**EL MINISTRO DE EDUCACION
Y CULTURA**

Considerando:

Que es necesario designar un delegado ante el Consejo de Administración de la Fundación Cultural La Condamine;

Que es atribución del Ministro de Educación y Cultura, delegar sus funciones a fin de ser representado con eficiencia y eficacia; y,

En uso de sus atribuciones;

Acuerda:

Art. 1 Dejar sin efecto la designación realizada mediante Acuerdo Ministerial No. 301 de 26 de enero del 2004.

Art. 2 Designar al Dr. Eduardo Chilingua Mazón, como delegado ante el Consejo de Administración de la Fundación Cultural La Condamine, quien será responsable por los actos de acción u omisión que realice en el cumplimiento del presente acuerdo.

Disposición final.- El presente acuerdo será puesto en conocimiento del Contralor General del Estado y Procurador General del Estado y entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 16 de septiembre del 2004.

f.) Roberto Passailaigue Baquerizo, Ministro de Educación y Cultura.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA.-
CERTIFICO: Es fiel copia del documento que reposa en el archivo del Despacho del señor Ministro.- Quito, 5 de octubre del 2004.- f.) Ilegible.

N° 0513

Ing. Raúl Baca Carbo
MINISTRO DE GOBIERNO, CULTOS, POLICIA Y
MUNICIPALIDADES

Considerando:

Que, el señor Alcalde de la I. Municipalidad de San Miguel de Ibarra, provincia de Imbabura, mediante oficio N° 7968 SG.AM de 9 de julio del 2004, remite la Ordenanza que fija los límites urbanos de la ciudad de San Miguel de Ibarra y sus parroquias urbanas, Alpachaca, El Sagrario, La Dolorosa del Priorato, San Francisco y Caranqui, para su aprobación;

Que, el I. Concejo Municipal de San Miguel de Ibarra, en sesiones ordinarias de 10 de diciembre del 2003 y 15 de junio del 2004, respectivamente, resolvió expedir la Ordenanza que fija los límites urbanos de la ciudad de San Miguel de Ibarra y sus parroquias urbanas, Alpachaca, El Sagrario, La Dolorosa del Priorato, San Francisco y Caranqui;

Que, del estudio realizado por la Dirección Nacional de Asuntos Seccionales de este Portafolio, constante en oficio N° 0335-AS de 31 de agosto del 2004, se desprende que se ha cumplido con los requisitos legales exigidos en el numeral 37 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por lo que considera procedente su aprobación; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 37 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Acuerda:

Artículo primero.- Aprobar la Ordenanza que fija los límites urbanos de la ciudad de San Miguel de Ibarra y sus parroquias urbanas, Alpachaca, El Sagrario, La Dolorosa del Priorato, San Francisco y Caranqui, en sesiones ordinarias de 10 de diciembre del 2003 y 15 de junio del 2004, respectivamente.

Artículo segundo.- Se dispone adjuntar al presente acuerdo ministerial la mencionada ordenanza constante en siete fojas útiles, así como remitir al Registro Oficial para su publicación y vigencia.

Dado, en la sala del Despacho, en Quito, a 21 de septiembre del 2004.

Comuníquese.

f.) Ing. Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE IBARRA

Considerando:

Que la ciudad de Ibarra, en los últimos años ha experimentado un crecimiento urbanístico acelerado que ha sobrepasado el límite urbano vigente, especialmente en el sector Sur Occidental;

Que la Municipalidad de Ibarra ha actualizado el plan de desarrollo de la ciudad en el que se ha direccionado el crecimiento de la ciudad hacia zonas aptas para el desarrollo urbanístico, que deben incluirse dentro de una nueva propuesta del límite urbano;

Que la estructura de los límites de las parroquias urbanas requiere de una mejor homogeneidad en cuanto a la distribución de la población y el territorio a fin de propiciar una mayor y eficiente utilización del suelo urbano; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren en Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el Art. 15 de la Ley de Patrimonio Cultural,

Expide

La siguiente **ORDENANZA QUE FIJA LOS LIMITES URBANOS DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL DE IBARRA Y DE SUS PARROQUIAS URBANAS.**

Art. 1.- Los límites urbanos de la ciudad de San Miguel de Ibarra, son los siguientes:

AL NORTE: Del punto N° 1 de coordenadas geográficas 0°22'56" de latitud Norte y 78°08'50.73" de longitud Occidental ubicado en la acequia Conraquí, a la misma latitud geográfica a la antena de Bellsouth en la loma Azaya; el paralelo geográfico al Este que pasa por la antena de Bellsouth y su prolongación hasta intersectar la paralela Occidental a la calle 10 de la lotización "Lomas de Azaya" que pasa a cincuenta metros de su eje punto N° 2; de dicha intersección continúa por la paralela indicada al Norte y Noroeste, hasta intersectar la paralela Norte a la prolongación a la calle Galápagos que pasa a cincuenta metros de su eje, punto N° 3; de esta intersección continúa

por la última paralela señalada al Noreste hasta intersectar la paralela Occidental a la calle A de la lotización "Lomas de Azaya", que pasa a cincuenta metros de su eje, punto N° 4; de esta intersección continúa por la paralela indicada al Noreste hasta intersectar el filo de barranco de la margen izquierda del río Tahuando, punto N° 5; continuando por el filo de barranco señalado al Noreste y Sureste hasta el punto N° 6 de coordenadas geográficas 0°22'24.52" de latitud Norte y 78°6'47.55" de longitud Occidental, ubicado a la misma latitud geográfica del empalme del camino que conduce a la loma Alto de Reyes con la carretera Panamericana Norte a Tulcán; de este punto, el paralelo geográfico al Este hasta el punto N° 7 de coordenadas geográficas 0°22'24.52" de latitud Norte y 78°6'34.34" de longitud Occidental, ubicado en el filo de barranco de la margen derecha del río Tahuando; de este punto continúa por el filo de barranco indicado al Noroeste y Norte, hasta su unión con la margen izquierda de la quebrada La Alcantarilla en el punto N° 8 de coordenadas geográficas 0°23'46.65" de latitud Norte y 78°6'46.58" de longitud Occidental; de esta unión sigue por la margen izquierda de la quebrada Alcantarilla, aguas arriba, hasta intersectar la paralela Oriental a la carretera Panamericana Norte que pasa a 100 metros de su eje, punto N° 9 de coordenadas geográficas 0°23'50.10" de latitud Norte y 78°6'10.02" de longitud Occidental; de este punto continúa por la paralela indicada hacia el Suroeste, hasta intersectar la margen izquierda de la quebrada Flor del Valle, en el punto N° 10 de coordenadas geográficas 0°23'34.80" de latitud Norte y 78°6'15.44" de longitud Occidental; siguiendo por el curso de la margen izquierda de la quebrada referida, aguas arriba, hasta su cruce con la carretera antigua que conduce a Aloburo, en el punto N° 11 de coordenadas geográficas 0°23'36.50" de latitud Norte y 78°6'6.15" de longitud Occidental, de dicho cruce sigue por la carretera mencionada, en dirección a Aloburo, una distancia aproximada de 1.073,6 metros, hasta intersectar la paralela Oriental de la última calle Oriental del sector de las Cuatro Esquinas, que pasa a cincuenta metros de su eje; punto N° 12 de coordenadas geográficas 0°23'28.53" de latitud Norte y 78°5'46.23" de longitud Occidental; continúa por la paralela indicada al Suroeste en una longitud aproximada de 214 metros hasta empujar la carretera nueva a Aloburo hasta el punto N° 13 de coordenadas geográficas 0°23'22.18" de latitud Norte y 78°5'48.65" de longitud Occidental; siguiendo por la carretera señalada Noreste, hasta su cruce con la margen derecha de la quebrada sin nombre ubicada al Este de la lotización Sábila Tola en el punto N° 14 de coordenadas geográficas 0°23'24.99" de latitud Norte y 78°5'35.65" de longitud Occidental.

AL ESTE: Del punto N° 14 continúa por la margen derecha de la quebrada sin nombre ubicada al Este de la lotización Sábila Tola, aguas abajo hasta intersectar la paralela Norte a la pista del autódromo de Yahuarcocha que pasa a unos 150 metros de su eje. En el punto N° 15 de coordenadas geográficas 0°23'16.64" de latitud Norte y 78°5'38.01" de longitud Occidental; siguiendo la paralela indicada, al Este, Sureste y Sur hasta llegar al punto N° 16 situado a la misma latitud geográfica de la unión de la calle "3" de ingreso al barrio San Miguel de Yahuarcocha de coordenadas geográficas 0°21'59.84" de latitud Norte y 78°5'7.13" de longitud Occidental; de este punto el meridiano geográfico al Sur en una longitud aproximada de 90,4 metros, hasta intersectar la paralela Sur Oriental a la calle "3" de ingreso al barrio San Miguel de Yahuarcocha que pasa a 200 metros de su eje, punto N° 17 de

coordenadas geográficas 0°21'56.90" de latitud Norte y 78°5'7.13" de longitud Occidental; Continuando por la paralela señalada hacia el Suroeste hasta intersectar la margen izquierda de la quebrada Polo Golo o Chiquita, en el punto N° 18 de coordenadas geográficas 0°21'38.34 de latitud Norte y 78°5'21.76" de longitud Occidental. Continúa por la quebrada indicada aguas abajo, en una distancia aproximada de 75 metros hasta intersectar la paralela Sur a la calle que conduce a los barrios San Miguel de Yahuarcocha y Olivo Alto, que pasa a 200 metros de su eje, punto N° 19 de coordenadas geográficas 0°21'39.02" de latitud Norte y 78°5'24.08" de longitud Occidental; siguiendo por la paralela indicada al Suroeste hasta intersectar la quebrada Mariano Acosta en el punto N° 20 de coordenadas geográficas 0°21'24" de latitud Norte y 78°5'44.86" de longitud Occidental; de esta intersección, siguiendo por la quebrada Mariano Acosta, aguas abajo, hasta intersectar la paralela Sur a la calle que comunica a los barrios San Miguel de Yahuarcocha y Olivo Alto que pasa a 100 metros de su eje, punto N° 21 de coordenadas geográficas 0°21'27.03" de latitud Norte y 78°5'46.15" de longitud Occidental; continuando por la última paralela indicada al Oeste hasta su unión con el acueducto de alimentación de la Laguna Yahuarcocha en el punto N° 22 de coordenadas geográficas 0°21'27.91" de latitud Norte y 78°6'8.13" de longitud Occidental; continuando por este acueducto aguas arriba, hasta su unión con el canal principal de alimentación de la laguna de Yahuarcocha, en el punto N° 23 de coordenadas geográficas 0°21'21.70" de latitud Norte y 78°6'13.30" de longitud Occidental; continuando por el canal indicado aguas arriba, hasta su bocatoma en el río Tahuando, en el punto N° 24 de coordenadas geográficas 0°20'19" de latitud Norte y 78°6'27.51" de longitud Occidental; de este punto, el curso del río Tahuando, aguas arriba hasta la afluencia de la quebrada Primavera en el punto N° 25 de coordenadas geográficas 0°20'10.54" de latitud Norte y 78°6'18.79" de longitud Occidental; de dicha afluencia sigue por la margen izquierda de la quebrada señalada, aguas arriba hasta intersectar la paralela Sur a la última calle Sur de la lotización la Primavera, que pasa a 100 metros de su eje, punto N° 26 de coordenadas geográficas 0°19'52.88" de latitud Norte y 78°6'14.88" de longitud Occidental; siguiendo por la paralela señalada al Oeste hasta intersectar la calle La Esperanza (que conduce a la lotización del Consejo Provincial de Imbabura), en el punto N° 27 de coordenadas geográficas 0°19'52.14" de latitud Norte y 78°6'29.43" de longitud Occidental; siguiendo la calle la Esperanza al Sureste hasta intersectar la paralela Oriental a la Av. Monseñor Leonidas Proaño que pasa a 400 metros de su eje, punto N° 28 de coordenadas geográficas 0°19'49.89" de latitud Norte y 78°6'27.81" de longitud Occidental; siguiendo por la paralela señalada en dirección Suroeste hasta unirse con la margen izquierda de la quebrada Garzón punto N° 29 de coordenadas geográficas 0°19'35.89" de latitud Norte y 78°6'32.50" de longitud Occidental; de este punto continúa por la margen izquierda de la quebrada mencionada aguas abajo hasta su unión con la margen izquierda de la quebrada Zagatahuaycu en el punto N° 30 de coordenadas geográficas 0°19'39.40" de latitud Norte y 78°6'41.47" de longitud Occidental; de esta unión continúa por la margen izquierda de la última quebrada mencionada, aguas arriba hasta el punto N° 31 de coordenadas geográficas 0°18'28.03" de latitud Norte y 78°6'36.94" de longitud Occidental, ubicado a la misma latitud geográfica de la unión de la avenida El Retorno, calle Galo Plaza (camino a la Esperanza) y el camino de Chugchupungo.

AL SUR: Del punto N° 31 anteriormente especificado, el paralelo geográfico al Oeste hasta la unión de la avenida El Retorno con las calles Galo Plaza y Chugchupungo en el punto N° 32 de coordenadas geográficas 0°18'28.03" de latitud Norte y 78°7'5.15" de longitud Occidental; de dicha unión sigue por la calle Chugchupungo hasta su unión con la avenida Atahualpa en el punto N° 33 de coordenadas geográficas 0°18'34.42" de latitud Norte y 78°7'20.16" de longitud Occidental; de esta unión el paralelo geográfico al Oeste hasta intersectar la paralela Occidental a la avenida Atahualpa que pasa a 200 metros de su eje, punto N° 34 de coordenadas geográficas 0°18'34.42" de latitud Norte y 78°7'26.62" de longitud Occidental; continúa por la paralela indicada al Norte, en una longitud de 789 metros hasta el punto N° 35 de coordenadas geográficas 0°19'0.01" de latitud Norte y 78°7'24.46" de longitud Occidental; de este punto el paralelo geográfico al Oeste en una longitud de 43,6 metros hasta el punto N° 36 de coordenadas geográficas 0°19'0.01" de latitud Norte y 78°7'25.87" de longitud Occidental; de este punto y siguiendo el meridiano geográfico al Norte, en una longitud de 302,4 metros hasta el punto N° 37 de coordenadas geográficas 0°19'9.83" de latitud Norte y 78°7'25.40" de longitud Occidental; de este punto el paralelo geográfico al Oeste hasta empatar con la vía a San Cristóbal en el punto N° 38 de coordenadas geográficas 0°19'9.83" de latitud Norte y 78°7'33.54" de longitud Occidental; continuando por la vía a San Cristóbal al Noreste hasta su unión con la calle Nazacota Puento en el punto N° 39 de coordenadas geográficas 0°19'15.90" de latitud Norte y 78°7'30.08" de longitud Occidental; de dicha unión el paralelo geográfico al Oeste hasta intersectar la margen izquierda de la quebrada Seca en el sector de Guayaquil de Piedras, punto N° 40 de coordenadas geográficas 0°19'15.90" de latitud Norte y 78°7'42.49" de longitud Occidental; de este punto una alineación de 479,4 metros de longitud con rumbo Norte 81° Oeste hasta intersectar la paralela Sur a la calle Hernán González de Saá que pasa a 230 metros de su eje, punto N° 41 de coordenadas geográficas 0°19'18.35" de latitud Norte y 78°7'57.79" de longitud Occidental; de este punto continúa por la paralela indicada al Suroeste en una longitud de 558,3 metros hasta intersectar la calle que conduce a las canteras de explotación de materiales pétreos, punto N° 42 de coordenadas geográficas 0°19'10.35" de latitud Norte y 78°8'13.95" de longitud Occidental; de dicha intersección sigue por la calle indicada hacia el Sur, una distancia de 307,4 metros hasta el punto N° 43 de coordenadas geográficas 0°19'0.41" de latitud Norte y 78°8'13.09" de longitud Occidental; de este punto el paralelo geográfico al Oeste en una distancia aproximada de 285,7 metros hasta intersectar la margen izquierda de la quebrada de Las Flores en el punto N° 44 de coordenadas geográficas 0°19'0.41" de latitud Norte y 78°8'22.32" de longitud Occidental; de esta intersección sigue por la margen izquierda de la quebrada indicada aguas arriba, hasta intersectar la paralela Sur a la última calle del barrio Mario Noboa (sector de El Manzanal), que pasa a 40 metros de su eje punto N° 45 de coordenadas geográficas 0°18'24.48" de latitud Norte y 78°8'7.59" de longitud Occidental; de esta intersección continúa por la paralela indicada al Oeste hasta intersectar la margen derecha de la quebrada El Laurel en el punto N° 46 de coordenadas geográficas 0°18'23.50" de latitud Norte y 78°8'28.56" de longitud Occidental.

AL OESTE: Del punto N° 46 continúa por la margen derecha de la quebrada El Laurel aguas abajo, hasta intersectar la paralela Norte a la calle Hernán González de

Saá que pasa a 50 metros de su eje, punto N° 47 de coordenadas geográficas 0°19'15.57" de latitud Norte y 78°8'37.96" de longitud Occidental; de esta intersección continúa por la paralela indicada hacia el Noreste, hasta intersectar la margen derecha de la quebrada de Las Flores en el punto N° 48 de coordenadas geográficas 0°19'18.91" de latitud Norte y 78°8'17.53" de longitud Occidental; de este punto continúa por la margen derecha de la quebrada Las Flores aguas abajo, hasta su cruce con el camino de Los Galeanos en el punto N° 49 de coordenadas geográficas 0°19'36.69" de latitud Norte y 78°8'10.74" de longitud Occidental; de este cruce continúa por el camino de Los Galeanos al Suroeste y Noroeste hasta la unión con la calle de Las Gardenias en el sector de La Floresta, punto N° 50 de coordenadas geográficas 0°19'58.29" de latitud Norte y 78°8'30.18" de longitud Occidental; de esta unión el paralelo geográfico al Oeste hasta intersectar la margen derecha de la quebrada Huashahuaycu en el punto N° 51 de coordenadas geográficas 0°19'58.29" de latitud Norte y 78°8'59.47" de longitud Occidental; de dicha intersección continúa por la margen derecha de la quebrada indicada aguas abajo, hasta su confluencia con la quebrada Tanguarín formadoras del río Chorlaví, punto N° 52 de coordenadas geográficas 0°20'20.49" de latitud Norte y 78°8'57.91" de longitud Occidental; de esta confluencia sigue por el curso del río Chorlaví aguas abajo, hasta su cruce con la línea de ferrocarril Ibarra San Lorenzo punto N° 53 de coordenadas geográficas 0°21'40.83" de latitud Norte y 78°8'55.51" de longitud Occidental; continuando por la margen derecha del río Chorlaví aguas abajo, hasta su cruce con la línea de alta tensión del sistema interconectado que pasa al Sur de la cabecera parroquial Imbaya, punto No. 54 de coordenadas geográficas 0°22'10.68" de latitud Norte y 78°8'38.26" longitud Occidental; de este cruce continúa por la línea de alta tensión referida al Noreste hasta intersectar la acequia Conraquí en el punto No. 55 de coordenadas geográficas 0°22'10" de latitud Norte 78°08'33" de longitud Occidental; continuando por el curso de la acequia Conraquí aguas abajo, hasta el punto N° 1 de coordenadas geográficas 0°22'56" de latitud Norte y 78°08'50.73" de longitud Occidental, situado a la misma latitud geográfica de la antena de Bellsouth en la loma Azaya.

Art. 2.- Límites entre las parroquias urbanas Alpachaca y El Sagrario:

1.- DE NORTE A SUR Y DE ESTE A OESTE: De la intersección de la prolongación del eje de la calle Luciano Solano de Sala con el filo de barranco de la margen izquierda del río Tahuando; continúa por el eje de la prolongación y la calle referida al Sureste y Sur hasta su unión con el eje de la calle Azuay; continuando por el eje de la calle indicada al Oeste hasta su unión con el eje de la calle Isla Fernandina; siguiendo por el eje de la última calle señalada al Sur hasta su cruce con el eje de la calle Manabí; continuando por el eje de la calle Manabí al Sureste hasta la unión del eje de la Av. José Miguel Vaca Flores; de dicha unión continúa por el eje de la avenida indicada al Suroeste, Sureste y Sur hasta su cruce con el eje de la calle Cuenca; siguiendo por el eje de la calle indicada al Noroeste hasta su cruce con el eje de la calle Juan Martínez de Orbe (antigua vía perimetral); de este cruce continúa por el eje de la última calle referida al Suroeste hasta su unión con el eje de la Av. Fray Vacas Galindo; de dicha unión continúa por el eje de la avenida indicada al Oeste, en una longitud de 423,10 metros; de este punto el paralelo geográfico al Oeste

hasta intersectar la antigua vía a Urcuquí; continuando por la vía indicada en dirección a Urcuquí, hasta su cruce con la línea de alta tensión del sistema interconectado.

Art. 3.- Límites entre las parroquias urbanas El Sagrario y La Dolorosa del Priorato:

DE NOROESTE A SURESTE: Del punto ubicado en el filo de barranco de la margen derecha del río Tahuando situado a la misma latitud geográfica de la unión del eje de la calle que conduce a la loma Alto Reyes con el eje de la carretera Panamericana Norte; el paralelo geográfico al Este hasta la unión referida; continuando por el eje de la calle que conduce a la loma La Quinta, El Higo, Olivo Alto y la loma Alto Reyes, al Sureste hasta su cruce con el eje del acueducto de alimentación de la laguna de Yahuarcocha.

Art. 4.- Límites entre las parroquias urbanas El Sagrario y San Francisco:

DE OESTE A ESTE: Del cruce del eje de la calle 10 de Agosto (antigua carretera Ibarra - Quito) con la margen derecha del río Chorlaví; continúa por el eje de la calle indicada al Noreste hasta su cruce con el eje de la avenida Mariano Acosta; continuando por el eje de la avenida indicada al Noreste hasta su cruce con el eje de la avenida Jaime Rivadeneira; de este cruce, sigue por el eje de la última avenida indicada al Norte hasta la unión del eje de la calle Oviedo; de dicha unión continúa por el eje de la calle indicada al Sureste hasta su unión con el eje de la avenida 17 de Julio; continuando por el eje de la avenida referida al Sureste, Este y Norte hasta la unión del eje de la avenida Aurelio Espinoza Pólit; continuando por el eje de la avenida señalada al Este y su prolongación hasta intersectar el canal de agua que abastece a la laguna de Yahuarcocha.

Art. 5.- Límites entre las parroquias urbanas San Francisco y Caranqui:

DE OESTE A ESTE: Del cruce del eje de la prolongación de la calle Teresa de Jesús Cepeda con el eje de los caminos de los Galeanos; continúa por el eje de la calle Teresa de Jesús Cepeda al Noreste, que luego toma el nombre de Marco Tulio Hidrovo hasta intersectar el eje de la calle Hernán Gonzáles de Saá; continuando por el eje de la última calle indicada al Noreste hasta su unión con los ejes de las avenidas El Retorno y Río Aguarico; de dicha unión continúa por el eje de la avenida Río Aguarico al Sureste hasta su unión con el eje de la calle Río Chimbo; continuando por el eje de la última calle indicada al Sur hasta su cruce con la quebrada El Alpargate; de este cruce, continúa por el cruce de la quebrada El Alpargate aguas arriba, hasta la confluencia de sus quebradas formadoras Monjas y Santa Lucía; de dicha confluencia continúa por el curso de la quebrada Santa Lucía aguas arriba hasta la afluencia de la quebrada Zagatahuaycu.

Art. 6.- Quedan derogadas las disposiciones de otras ordenanzas que se opongan a la presente ordenanza.

Dado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Ibarra, a los quince días del mes de junio del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Jurado Moreno, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Lic. Luis Marcillo Ruiz, Secretario General del I. Concejo.

Certificado de discusión: Certifico que la presente "Ordenanza que fija los límites urbanos de la ciudad de San Miguel de Ibarra y de sus parroquias urbanas", fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal de Ibarra, en sesiones ordinarias de fechas 10 de diciembre del 2003 y 15 de junio del 2004.

f.) Lic. Luis Marcillo Ruiz, Secretario General del I. Concejo.

Alcaldía Municipal del Cantón Ibarra.- Ibarra, 17 de junio del 2004.- Sanciónase la ordenanza que antecede.

f.) Ing. Mauricio Larrea Andrade, Alcalde de Ibarra.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**ENMIENDA N° 3 A LA CARTA DE ENTEN-
DIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DEL ECUADOR
Y EL PROGRAMA MUNDIAL DE ALIMENTOS
SOBRE LA PROVISION DE SERVICIOS DE
MONETIZACION, ADMINISTRACION, ASESORIA,
SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE LA DONACION
USDA PL480 Y SECCION 416B**

CONSIDERANDO que la Enmienda N° 2 a la Carta de Entendimiento entre el Gobierno del Ecuador y el Programa Mundial de Alimentos sobre la provisión de servicios de monetización, administración, asesoría, seguimiento y monitoreo de la donación USDA PL480 y sección 416 (b), suscrita entre el Gobierno del Ecuador y el Programa Mundial de Alimentos con fecha 9 de enero del 2001, estipula en el párrafo 57 del artículo IV, disposiciones generales, que la vigencia del convenio tendrá validez hasta el 18 de agosto del 2003; y,

CONSIDERANDO que los programas sociales alimentarios financiados con los recursos de esta donación requieren ser ampliados por un nuevo período de un año para poder ejecutar las actividades propuestas. Un estado sobre los compromisos de fondos y los saldos disponibles forma parte de esta enmienda (Anexo N° 1),

El Gobierno y el PMA, deseosos de continuar colaborando en la ejecución de este compromiso, convienen en enmendar los siguientes artículos a fin de que en adelante su texto sea el siguiente:

Artículo III

Obligaciones del Gobierno

44. El Gobierno autoriza al PMA a establecer un fondo para cubrir los costos administrativos directos e indirectos del PMA relacionados con las actividades descritas en el artículo II. Una parte de estos gastos que ascienden a US \$ 18,824,54 para la donación sección 416 (b) y a US \$ 7,364,30 para la donación PL-480 serán utilizadas en concepto de costos directos operativos. Estos valores serán tomados de los fondos generados por intereses de enero-agosto 2003. Estos recursos cubrirán exclusivamente los

gastos relativos a la administración de los fondos monetizados, la asesoría seguimiento y monitoreo de los programas, para un período de un año a partir del 19 de agosto del 2003 hasta el 18 de agosto del 2004.

Artículo IV

Disposiciones Generales

57. Este convenio será válido hasta el 18 de agosto del año 2004. Las Partes podrán convenir sobre cualquier modificación del objeto y duración de la asistencia siempre y cuando tal modificación no altere sustancialmente el objeto principal de este convenio. En este caso estas modificaciones serán formalizadas por medio de un intercambio de notas.

Todas las demás cláusulas se mantienen invariables.

La presente Enmienda a la Carta de Entendimiento entrará en vigencia a partir del 19 del agosto del 2003 y regirá hasta el 18 de agosto del año 2004. Podrá ser renovada mediante acuerdo expreso y escrito de las partes.

Quito, 13 de enero del 2004.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Embajador Patricio Zuquilanda, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Programa Mundial de Alimentos.,

f.) Helmut W. Rauch, representante.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 9 de septiembre del 2004.- f.) Eduardo Tobar Fierro, Embajador, Director General de Tratados (E).

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CONVENIO DE COOPERACION CIENTIFICA EN MATERIAS ANTARTICAS ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA REPUBLICA DE CHILE

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Chile, en adelante denominados "Las Partes".

Teniendo presente la prioridad que en los respectivos países se asigna al impulso de la presencia en el territorio antártico dentro de los propósitos de fomento de la paz, cooperación y conservación ambiental de este continente.

Considerando que los artículos II y III del Tratado Antártico y del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente y sus Anexos, dan prioridad a la cooperación internacional en la ejecución de actividades científicas.

Reconociendo la creciente importancia de la Antártica para la investigación científica, especialmente para la comprensión del medio ambiente global y conscientes de la necesidad de optimizar la producción científica, velar por la protección ambiental y cooperar en la planificación de las actividades y procurar que el impacto en el medio ambiente antártico y en los ecosistemas dependientes y asociados sea el mínimo.

Conscientes de la conveniencia de complementar los recursos humanos, técnicos, científicos y materiales de sus países y aunar esfuerzos e iniciativas de investigación en el ámbito del Tratado Antártico.

Tomando en especial consideración la decisión de las Partes del Tratado Antártico de declarar el período 2007-2008 como el Año Polar Internacional,

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

ARTICULO I

Las Partes declaran su interés en colaborar para el desarrollo de programas, proyectos y actividades conjuntas de investigación científica y tecnológica en el continente Antártico, crear mecanismos para el intercambio de información y capacitación de personal científico y técnico, así como optimizar la utilización de sus recursos materiales, instalaciones y equipos existentes.

La cooperación a que se refiere el párrafo anterior propenderá a la realización de los objetivos y principios del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente y sus Anexos (Protocolo de Madrid).

ARTICULO II

La cooperación establecida en el presente convenio se ejecutará a través de las siguientes modalidades:

1) Realización de programas de cooperación de valor científico, técnico y educativo relativos a la protección del medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados y el establecimiento de equipos conjuntos para el estudio regional y global del estado del medio ambiente antártico.

2) Establecimiento de un sistema de intercambio de información sobre asuntos científicos, tecnológicos y de apoyo logístico, así como en la planificación y desarrollo de actividades en el área del Tratado Antártico.

3) Participación a través de proyectos científicos conjuntos en las respectivas expediciones antárticas.

4) Entrega de apoyo mutuo logístico que incluya transporte y, cuando procediere, el uso compartido de estaciones y demás instalaciones.

ARTICULO III

Las Partes otorgan especial interés a la capacitación e intercambio de expertos, personal científico, logístico y tecnológico para participar en programas de capacitación realizados en las instalaciones y sedes de las Partes. La capacitación de recursos humanos comprenderá, asimismo, programas y actividades académicas conducentes a la obtención de títulos de post-grado en las universidades e institutos de educación superior locales.

ARTICULO IV

La cooperación en el ámbito del medio ambiente antártico se orientará principalmente a la:

- 1) Creación de un Comité Bilateral de Conservación, con adecuada representación de las disciplinas relevantes.
- 2) Intercambio de información relativa a cualquier riesgo potencial al medio ambiente que pueda originarse por personal de las bases, científicos y visitantes en la Antártica y asistencia para minimizar sus efectos en caso de accidentes.
- 3) Intercambio de información y experiencias, así como apoyo mutuo en la presentación de evaluaciones del impacto ambiental y en el debido cumplimiento de las medidas, decisiones y resoluciones adoptadas por las reuniones consultivas del Tratado Antártico y demás componentes del Sistema Antártico.

ARTICULO V

Las Partes designan como instancias de programación, seguimiento y evaluación de las actividades de cooperación científica previstas en el presente convenio, al Instituto Antártico Ecuatoriano, por parte de la República del Ecuador y al Instituto Antártico Chileno (INACH), por parte de la República de Chile.

ARTICULO VI

Ambas partes convienen en que las instancias nacionales de seguimiento y evaluación establecidas en el artículo anterior, establecerán un sistema de consultas periódicas con reuniones alternativas en Ecuador y Chile con el propósito de:

- 1) Programar, hacer el seguimiento y evaluar el avance de la cooperación establecida mediante el presente instrumento.
- 2) Intercambiar experiencias y coordinar posiciones comunes principalmente orientadas a las reuniones consultivas u otras de carácter internacional tales como la Reunión de Administradores de Programas Antárticos Latinoamericanos (RAPAL) y del Consejo de Administradores de Programas Nacionales Antárticos (COMNAP) que tengan lugar en el marco del Sistema Antártico.

ARTICULO VII

Los programas, proyectos y actividades previstos en el presente instrumento, serán cubiertos por las Partes bajo la modalidad de costos compartidos. En el caso de envío de personal científico, especialistas y demás personal técnico, los gastos de traslado serán asumidos por el país que envía al personal científico, técnico y logístico, en tanto, que los gastos de estadía serán de cargo del país receptor.

Para la ejecución de los programas, proyectos y actividades previstos en el presente convenio, las Partes celebrarán los acuerdos complementarios correspondientes.

ARTICULO VIII

El presente convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la cual una de las Partes notifique a la otra, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos internos necesarios para tales efectos.

El presente convenio tendrá una duración indefinida. Sin embargo, cualquiera de las Partes podrá notificar a la otra su deseo de darlo por terminado, a través de la vía diplomática, con una anticipación de por lo menos ciento ochenta días.

La denuncia del presente convenio no afectará el cumplimiento de los proyectos y actividades en ejecución acordados durante su vigencia, los que se llevarán a cabo hasta su término, salvo acuerdo en contrario de las Partes.

HECHO en la ciudad de Santiago, Chile, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil cuatro, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Ilegible.

Por el Gobierno de la República de Chile.

f.) Ilegible.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 22 de septiembre del 2004.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.- f.) Dr. Galo Larenas S., Director General de Tratados.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Observando que en la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Señalando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos se proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna, inclusive las basadas en el sexo,

Recordando que los pactos internacionales de derechos humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben la discriminación por motivos de sexo,

Recordando asimismo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ("la Convención"), en la que los Estados Partes en ella condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer,

Reafirmando su decisión de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Todo Estado Parte en el presente Protocolo ("Estado Parte") reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ("el Comité") para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 2.

Artículo 2

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o, grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

Artículo 3

Las comunicaciones se presentarán por escrito y no podrán ser anónimas. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 4

1. El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo.
2. El Comité declarará inadmisibles toda comunicación que:
 - a) Se refiera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité o ya ha sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
 - b) Sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
 - c) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente substanciada;
 - d) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación; y,
 - e) Los hechos objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha.

Artículo 5

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre sus fundamentos en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que

adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

2. Cuando el Comité ejerce sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, ello no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 6

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibles sin remisión al Estado Parte interesado, y siempre que la persona o personas interesadas consientan en que se revele su identidad a dicho Estado Parte, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.

2. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

Artículo 7

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo a la luz de toda la información puesta a su disposición por personas o grupos de personas, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado, siempre que esa información sea transmitida a las partes interesadas.
2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.
3. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus opiniones sobre la comunicación, conjuntamente con sus recomendaciones, si las hubiere, a las partes interesadas.
4. El Estado Parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, especialmente información sobre toda medida que se hubiera adoptado en función de las opiniones y recomendaciones del Comité.
5. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte hubiera adoptado en respuesta a las opiniones o recomendaciones del Comité, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente más adelante el Estado Parte de conformidad con el artículo 18 de la Convención.

Artículo 8

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos enunciados en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.

2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a disposición suya, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un

informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.

4. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmite el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al comité.

5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

Artículo 9

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 18 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo.

2. Transcurrido el periodo de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 8, el Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 8 y 9.

2. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirar esa declaración en cualquier momento, previa notificación al Secretario General.

Artículo 11

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo 12

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 21 de la Convención, un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 13

Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer ampliamente la convención y el presente Protocolo y a darles publicidad, así como a facilitar el acceso a información acerca de las opiniones y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con ese Estado Parte.

Artículo 14

El Comité elaborará su propio reglamento, que aplicará en ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo.

Artículo 15

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado la Convención, la haya ratificado o se haya adherido a ella.

2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor, este Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 17

No se permitirá reserva alguna al presente Protocolo.

Artículo 18

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará, a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que notifiquen si desean que se convoque una conferencia de los Estados Partes para examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada, por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 19

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, con arreglo al artículo 2, o cualquier investigación iniciada, con arreglo al artículo 8, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 20

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo y cualquier enmienda en virtud del artículo 18; y,
- c) Cualquier denuncia recibida en virtud del artículo 19.

Artículo 21

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 25 de la Convención.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 23 de septiembre del 2004.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.- f.) Dr. Galo Larenas S., Director General de Tratados.

No. 20040041

**Gladys Eljuri de Alvarez
MINISTRA DE TURISMO**

Considerando:

Que, para desconcentrar los actos administrativos judiciales y legales tales como informes consultas, dictámenes resoluciones, recurso y escritos judiciales que se ventilen en esta cartera de Estado, es necesario delegar alguna de las funciones que la ley otorga al Ministerio de Turismo relacionadas con el área jurídica;

Que, en el Art. 56 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva se determina la facultad de delegar atribuciones en los organismos de inferior jerarquía;

Que, de acuerdo con el literal d) del Art. 9 del Manual de Organización y Funciones del Ministerio de Turismo, es atribución de la Ministra de Turismo, planificar, organizar, dirigir, coordinar y monitorear la gestión del Ministerio de manera directa o mediante desconcentración, delegación de funciones y descentralización;

Que, los trámites administrativos requieren agilidad, por cuanto conllevan términos y plazos que deben cumplirse de manera oportuna; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de Turismo, el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y más normas jurídicas aplicables,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Delegar al Director Nacional de Asesoría Jurídica el ejercicio de las siguientes competencias y atribuciones propias del Ministro de Turismo:

- a) Intervenir por delegación del Ministro de Turismo, en todas las causas judiciales o procedimientos administrativos en los que sea necesaria la intervención del Ministro de Turismo conforme al ordenamiento jurídico vigente, ya sea en representación del Estado, sea como actor, como demandado o como tercerista; ya sea como órgano administrativo que ejerce la potestad de instrucción, resolución o sanción dentro del procedimiento administrativo, cualquiera sea su naturaleza; excepción de las atribuciones y competencias que sean delegadas a otros órganos administrativos de manera específica en razón de la materia; y,
- b) En tal virtud, el Director Nacional de Asesoría Jurídica está facultado expresamente a lo siguiente, sin que ésta constituya enumeración taxativa:
 - a. Suscribir, presentar, contestar demandas, escritos, denuncias y reconocer firma y rúbrica de las mismas, en juicios penales, civiles, administrativos, laborales, de tránsito, de inquilinato y demás que se ventilen en la Función Judicial, Tribunal Constitucional y Defensoría del Pueblo en todas sus instancias, así, como para iniciar juicios, continuarlos, impulsarlos, presentar o impugnar pruebas, interponer recursos, sin limitación alguna, hasta su conclusión, en defensa de los intereses del Ministerio de Turismo;
 - b. Conocer y resolver peticiones, reclamaciones, así como los recursos contenidos en el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva por actos administrativos propuestos ante el Ministerio de Turismo;
 - c. Formular consultas a los señores Procurador General y Contralor General del Estado, respecto a la aplicación de las leyes que tienen relación con esta Cartera de Estado y el Reglamento de Bienes del Sector Público; y,

- d. Iniciar, sustanciar y resolver, cuando la competencia esté asignada al Ministro de Turismo, sumarios administrativos, procedimientos sancionatorios o cualquier otro procedimiento administrativo de conformidad con la legislación vigente.

ARTICULO 2.- La presente delegación no constituye renunciamento de las atribuciones asignadas por la ley al titular de esta Cartera de Estado, puesto que el mismo, cuando lo estime procedente podrá intervenir en cualquiera de los actos materia del presente acuerdo y ejercer cualquiera de las funciones previstas en el mismo.

ARTICULO 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 4 de octubre del 2004.

- f.) Gladys Eljuri de Alvarez, Ministra de Turismo.

N° 9-2001

EN EL JUICIO DE ACCION DIRECTA QUE SIGUE JORGE LARA GARCIA, EN CONTRA DE LA ADMINISTRACION ADUANERA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 15 de junio del 2004; las 15h15.

VISTOS: Jorge Lara García por sus propios derechos, el 30 de noviembre del 2000 interpone recurso de casación en contra del auto de abandono de 23 de noviembre del 2000 expedido por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil, dentro del juicio de acción directa N° 2446-785-98. Concedido el recurso no lo ha contestado la Administración Aduanera, pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo previsto en el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El actor fundamenta su recurso en las causales primera, segunda, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. Alega que al expedirse el auto impugnado se han infringido las siguientes normas: Arts. 273, 298, 285 y 282 del Código Tributario; Art. 191 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; asegura que se ha hecho una aplicación indebida de normas procesales provocando indefensión; falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, lo que ha llevado a una equivocada aplicación de normas de derecho, por cuanto el Art. 273 del Código Tributario señala que es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente; y, que en el término de prueba concedido a las partes solicitó se oficie al Administrador del I Distrito de Aduana, para que remita copias certificadas de la rectificación de tributos 01-9-08-2-619, del título de crédito N° I-14448, entre otros documentos; sin que la Aduana haya dado contestación, por lo que el Tribunal debió insistir a fin de que se cumplan sus

providencias, conforme lo prevén los artículos 285 a 288 del Código Tributario; asegura por tanto, que el Tribunal Distrital, violó la disposición del Art. 282 del Código Tributario al declarar abandonado el juicio perjudicando sus derechos. TERCERO.- De fojas 7 del proceso obra la providencia de 1° de septiembre de 1999 expedida por el Magistrado de Sustanciación doctor Oscar Zuloaga Paredes, proveyendo el escrito de prueba que obra de fs. 6, al que se refiere el recurrente como no proveído, de fojas 34 del proceso obra el oficio N° 905-CAE-GDI-jc de 16 de septiembre de 1999 dirigido por el Secretario ad-hoc de Coactivas del Primer Distrito de Aduanas a la abogada Lucrecia Fuentes Figueroa, Secretaria del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil, adjuntando en 24 fojas útiles copias certificadas del procedimiento de ejecución coactiva N° 294-94, seguido contra Jorge Lara García, entre estos documentos, precisamente se encuentran la rectificación de tributos 01-9-08-2-619; título de crédito I-14448 solicitados dentro del término de prueba por el recurrente. Finalmente, de fojas 36 obra el escrito presentado el 3 de agosto del 2000 por el actor Jorge Lara García, solicitando declarar concluido el término de prueba y dictar la sentencia que corresponda. CUARTO.- La indebida acumulación de causales que contiene el recurso de casación, según se ha resuelto en otros casos, no impide el resolver sobre el asunto de fondo, que se ampara en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación. Al efecto se advierte que, según la jurisprudencia sentada por esta Sala, no cabe declarar el abandono de una causa cuando hubiere concluido el trámite y en consecuencia corresponda expedir sentencia en conformidad con el Art. 288 del Código Tributario. En el caso que se analiza, la causa se encuentra en estado de resolver, pues, habiéndose concedido término de prueba, las partes solicitaron la práctica de diligencias, no encontrándose pendiente de cumplimiento ninguna de ellas. En mérito de las consideraciones expuestas, por haber interpretado erróneamente el Art. 282 del Código Tributario y provocado indefensión, la Sala Distrital, al expedir el auto de abandono, habiendo concluido el trámite del juicio, en lugar de, cómo correspondía en estricto derecho, dictar sentencia resolviendo el fondo de la litis, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa el auto de abandono de 23 de noviembre del 2000 y dispone la prosecución de la causa. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán (V.S.), José Vicente Troya Jaramillo y Alfredo Contreras Villavicencio. Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR HERNAN QUEVEDO TERAN, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 15 de junio del 2004; las 15h15.

VISTOS: El Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, sede en Guayaquil, dicta auto de abandono, el 23 de noviembre del 2001, dentro de la causa de acción directa propuesta por Jorge Lara García, en contra del Administrador de Aduana

del Primer Distrito. Frente a ello, el actor interpone recurso de casación, el mismo que es calificado por el Tribunal a quo y se eleva a conocimiento de la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se le ha dado el trámite de ley y habiéndose dictado la providencia de autos en relación, es pertinente resolver, para lo cual se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurso de casación, es extraordinario y eminentemente formal, por lo que es necesario cumplir a cabalidad con los requisitos que exige su ley rectora. TERCERO.- El recurrente funda su recurso en las causales primera, segunda, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. CUARTO.- El artículo 16 de la Ley de Casación codificada, textualmente dice: "Sentencia.- Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y con el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto. Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3, la Corte Suprema anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al Juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quien pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho". De la transcripción se entiende que el Tribunal de Casación frente a la invocación de las causales primera, tercera, cuarta y quinta, tiene la facultad de estudiar la legalidad de la sentencia dictada por el inferior y dictar otra en su lugar, si encuentra pertinente hacerlo; mientras que, al enunciar a la causal segunda, se tiene que devolver el proceso para que se lo tramite desde la parte que se anula. Es decir que se tratan de alternativas diferentes, que no pueden practicarse al mismo tiempo, ya que jurídicamente es imposible. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación. Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

N° 113-2001

EN EL JUICIO PENAL ADUANERO INICIADO POR EL GERENTE DISTRITAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA, EN CONTRA DE DOMINIQUE CAHALINE.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 1 de junio del 2004; las 17h30.

VISTOS: El Gerente Distrital de la Corporación Aduanera de Manta interpone recurso de casación en contra del auto de 2 de julio del 2001 expedido por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 con sede en la ciudad de

Portoviejo, dentro del juicio penal aduanero 113-2001. Concedido el recurso no lo ha contestado Dominique Cahaline y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La administración alega que se han aplicado indebidamente, que se han interpretado erróneamente y que no se han aplicado los artículos 127 y 64 del Código de Procedimiento Penal y 89 y 90 de la Ley Orgánica de Aduanas al expedirse la sentencia de 3 de julio del 2001 por lo que se solicita se la case. TERCERO.- Con auto de 3 de julio del 2001, no con sentencia, según equivocadamente asevera la administración, la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 confirmó el auto de prescripción dictado por el Juez Fiscal de Aduanas de Portoviejo de 12 de junio del 2001. No se ha demostrado que al expedir el auto casado se han infringido las disposiciones señaladas por la administración. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

N° 25-2003

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE LA ASOCIACION MUTUALISTA BENALCAZAR, EN CONTRA DEL DIRECTOR FINANCIERO MUNICIPAL Y EL JUEZ DE COACTIVAS N° 1 DEL DISTRITO METROPOLITANO DEL CANTON QUITO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 9 de junio del 2004; las 14h30.

VISTOS: El Dr. Carlos Echeverría Pinos en su calidad de procurador judicial de la Asociación Mutualista Benalcázar, en escrito de 28 de noviembre del 2002, interpone recurso de casación de la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito el 26 de noviembre del 2002, dentro del juicio de excepciones N° 20.037, que para el pago del predio urbano y adicionales le sigue el Director Financiero Municipal y el Juez de Coactivas N° 1 del Distrito Metropolitano del Cantón Quito. Una vez calificado por la referida Primera Sala; examinado el recurso interpuesto, y admitido a trámite por esta Sala Especializada en auto de 11 de abril del 2003, lo pone en conocimiento de las partes para los fines consignados en el Art. 11 de la Ley de Casación. El Dr. Carlos Jaramillo Díaz, Procurador Metropolitano, Dr. Oswaldo Rodríguez Dalgo, Director Financiero Metropolitano y Dr. Alvaro Ojeda, Director Financiero Tributario, autoridades municipales, en el escrito de 7 de mayo del 2003 contestan el traslado, oponiéndose

totalmente a las pretensiones del recurso de casación. Pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver, en conformidad al Art. 200 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Siendo éste un juicio de excepciones, es necesario señalar que la Sala sí tiene competencia para resolver el recurso planteado, puesto que la esgrimida por el actor se refiere a una que atañe “conocimiento”, únicas de las que procede el recurso de casación (Art. 2 de la Ley de Casación), conforme lo ha sostenido esta Sala en casos similares, esto es que procede si se trata de las excepciones previstas en los numerales 3 y 5 del Art. 213 del Código Tributario, porque se discute el derecho mismo del administrado y el Tribunal Distrital de lo Fiscal se ha pronunciado sobre él. TERCERO.- El procurador judicial de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Sebastián de Benalcázar, fundamenta su recurso en la causal 1ra. del Art. 3 de la Ley de Casación “pues es evidente que existe una aplicación indebida de normas de derecho en la sentencia que han sido determinantes en su parte dispositiva”. Estima que han sido aplicadas indebidamente el Art. 293 del Código Tributario, pues los ministros de mayoría fundan su sentencia en que dicha norma “establece exenciones al Impuesto Predial Urbano...”; que han aplicado erróneamente el Art. 331 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, cuando debieron aplicar el Art. 293 del Código Tributario, “que si concede exoneración de impuestos a una mutualista”; que el fallo se sustenta en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero que derogó el Título II de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y que por lo tanto las mutualistas ya no son entidades con finalidad social o pública; que el Art. 2 de esa misma ley reconoce a las mutualistas el carácter de instituciones de derecho privado; que el Art. 1 de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda reconoce que las mutualistas son instituciones de derecho privado con finalidad social o pública; y por último, que el Art. 223 de la Ley General de Instituciones Financieras no derogó el Art. 2 del Reglamento de Constitución, Funcionamiento, Fusión o Disolución de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro para la Vivienda, publicado en el Registro Oficial N° 832 del 29 de noviembre de 1995, que ratifica tal calidad a las mutualistas. CUARTO.- Efectivamente la parte final del inciso primero del Art. 47 de la Codificación de la Ley sobre el Banco de la Vivienda, las asociaciones y mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, exonera del pago de toda clase de tributos al BEV y a las mutualistas, exclusivamente en los actos de su constitución y funcionamiento y en los actos y contratos en que intervengan, así como en los juicios en que comparecieren. Por su parte el Art. 33 de la misma ley reconoce que las mutualistas, como la Sebastián de Benalcázar, son instituciones de derecho privado con finalidad social. Sin embargo el Título II de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en que constaba el mentado artículo, fue derogado por el inciso 5 del numeral 3 del Art. 223 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 439 de 12 de mayo de 1994. Por su parte el Art. 193 y siguientes de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero (hoy 191 de la codificación, publicada en el Registro Oficial N° 250 de 23 de enero del 2001), lejos de calificar a las mutualistas como instituciones de derecho privado con finalidad social y pública, las definió como “personas jurídicas y reguló su funcionamiento en el Título XIII.

Adicionalmente y para reforzar el cambio, el Art. 2 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, coloca a las mutualistas al igual que los bancos y otras entidades afines como “Instituciones Financieras Privadas”, y se reconoce que las mutualistas tienen como actividad principal, la captación de recursos para la vivienda, permitiéndoseles efectuar las operaciones financieras señaladas en el Art. 51 de la referida ley, con la salvedad prevista en las letras j), m), u) y w). En definitiva, las mutualistas desde la vigencia de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, salvo las excepciones referidas, tienen las facultades que se les concede a los bancos, y por tanto ya no son instituciones de derecho privado con finalidad social, según lo señalaba el derogado Art. 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. QUINTO.- El numeral 1 del Art. 34 del Código Tributario exonera del pago de toda clase de impuestos, no de tasas ni contribuciones especiales, entre otras a “las identidades de derecho privado con finalidad social o pública”. Es claro entender que dicha exoneración ya no es aplicable a las mutualistas, pues conforme se analizó en el considerando anterior, actualmente no gozan de esa calidad. Si bien es cierto el Art. 2 del Reglamento de Constitución, Organización, Funcionamiento, Fusión y Disolución de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, publicada en el Registro Oficial N° 832 del 29 de noviembre de 1995, reconoce a las mutualistas como instituciones privadas con finalidad social, esta norma reglamentaria no puede ser aplicada por cuanto contradice claramente la norma legal prevista en los Arts. 2 y 191 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, según el principio general de que un registro facilita la aplicación de la ley, sin que le esté facultado modificar o alterar su sentido, previsto tanto en la Constitución Política del Estado, como en el Art. 7 del Código Tributario. Lo mismo debe concluirse de la aplicación del Art. 2 del Reglamento Especial para las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, publicado en el Registro Oficial 995 del 7 de agosto de 1992, que aunque les reconozca la calidad de entidades de derecho privado con finalidad social, está en clara contradicción con las normas señaladas de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, tanto más que tal reglamento es de fecha anterior a la declaratoria del Art. 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. No cabe tampoco aplicar en el caso del Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal, pues no contiene ninguna exoneración del pago a los impuestos sobre los predios urbanos a favor de las mutualistas. En mérito de las consideraciones expuestas, y manteniendo el mismo criterio que la Sala lo ha hecho en casos iguales como en los juicios Nros. 26-2003, 168-93, 102-2003 entre otros, y por cuanto no se ha infringido en la sentencia recurrida las disposiciones señaladas por la actora, particularmente el Art. 293 del Código Tributario que se refiere a los casos de jurisprudencia obligatoria, esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto y confirma la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

N° 39-2003

ACLARACION

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE EL DOCTOR LEONIDAS PLAZA VERDUGA, PROCURADOR JUDICIAL DE COLONIAL COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S. A., EN CONTRA DEL GERENTE DISTRITAL EN GUAYAQUIL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 19 de enero del 2004; las 15h45.

VISTOS: El Dr. Leonidas Plaza Verduga, en calidad de procurador judicial de la Empresa Colonial Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., el 22 de noviembre del 2002 recurre en casación de la sentencia N° 350 dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 el 3 de octubre del 2002 dentro del juicio N° 2527 propuesto en contra del Gerente Distrital en Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Concedido el recurso, corrido traslado a la autoridad demandada no ha comparecido. Pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- En virtud de lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley de Casación esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto. SEGUNDO.- El recurrente fundamenta su recurso en el Art. 3 de la Ley de Casación numerales 1 y 3 por estimar que en la sentencia no se aplican unas normas legales y porque no se ha hecho mérito de la prueba existente. Abunda en consideraciones de orden legal para respaldar sus afirmaciones en especial cuando sostiene que en la sentencia el Tribunal juzgador no ha aplicado disposiciones expresas del Código Civil relacionadas con la prueba que considera que sí la ha rendido y de la que se dice existir prueba en el proceso. TERCERO.- La sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 es absolutamente clara y concluyente al expresar que el actor no ha rendido prueba de ninguna clase dentro del proceso para justificar las excepciones opuestas al procedimiento de ejecución. Por consiguiente, al haber fijado la Sala juzgadora la situación procesal relacionada con la prueba por su inexistencia documental que se sustenta en el Art. 273 del Código Tributario y también en la jurisprudencia sentada sobre esa cuestión por esta misma Sala de lo Fiscal en el sentido de que corresponde al excepcionante demostrar documentadamente la autenticidad de las excepciones que opone al procedimiento de ejecución, que ratifica el criterio sentado por la Sala, relativo a que los aspectos de apreciación de la prueba son extraños a la casación, no así lo de las normas de valoración de la prueba, particular que no se ha producido en el caso de la especie. Por lo indicado, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo, y, Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 29 de abril del 2004; las 10h45.

VISTOS: El doctor Leonidas Plaza Verduga, procurador judicial de COLONIAL COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S. A., solicita aclaración de la sentencia dictada en esta causa, debido a que el recurso de casación se fundamenta en normas de valoración de la prueba y pese a que en la sentencia se reconoce que el recurso se tiene que contraer a la valoración de la prueba, se niegan a dar trámite y a aceptar el recurso extraordinario de casación. Con providencia de 3 de febrero del 2004 se corre traslado a la Administración Aduanera demandada con la aclaración solicitada, sin que haya dado contestación alguna. El Art. 289 del Código Tributario, prevé la aclaración de la sentencia cuando fuere obscura. En la especie, el fallo de casación es absolutamente claro, comprensible y guarda coherencia con la jurisprudencia sentada por esta misma Sala, sobre la carga de la prueba, su apreciación y valoración. Consecuentemente, el fallo dictado por la Sala, no está incurso en el supuesto previsto en el Art. 289 del Código Tributario, rechazándose por improcedente el pedido formulado por el doctor Leonidas Plaza Verduga procurador judicial de COLONIAL COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S. A. Notifíquese y devuélvase el proceso al Tribunal de origen como estaba ordenado.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

N° 97-2003

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE EL SEÑOR GONZALO SANCHEZ, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 21 de abril del 2004; las 14h45.

VISTOS: La Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Fiscal el 9 de abril del 2003, mediante sentencia de mayoría, acepta la excepción propuesta por el señor Gonzalo Sánchez Barreiro, al procedimiento de ejecución iniciado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Ante ello, el Procurador Metropolitano, el Director Financiero Metropolitano y el Director Financiero Tributario, autoridades del Distrito Metropolitano, interponen recurso de casación, que es calificado por el Tribunal juzgador, por

lo que sube a conocimiento de esta Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia, en donde se lo admite a trámite y se lo ha sustanciado de conformidad con la ley y habiéndose dictado la providencia de autos en relación, es su estado el de resolver, a cuyo efecto se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente funda el recurso en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, considerando que se ha dado una errónea interpretación del artículo 47 de la Ley sobre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, que fue publicada en el Registro Oficial N° 802 de 14 de mayo de 1975. Asevera que el artículo 47 citado, exonera a las mutualistas del pago de impuestos, tasas y contribuciones, exclusivamente, en los actos relativos a su constitución y funcionamiento como en todos los actos y contratos que celebraren en los juicios que comparecieren. Afirma que la Sala juzgadora no ha aplicado el fallo 168-93 del extinto Tribunal de Casación Fiscal, que constituye norma obligatoria mientras por ley no se disponga lo contrario, en el que se dispuso que el impuesto predial urbano no grava el acto o contrato, por lo que no se puede alegar exención del mismo al amparo del artículo 47 en referencia. TERCERO.- El artículo 47, en la parte final del primer inciso, de la Codificación de la Ley sobre el Banco de la Vivienda, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda dice que exonera de pago de toda clase de tributos al Banco de la Vivienda y a las mutualistas “en los actos relativos a su constitución y funcionamiento como en todos los actos y contratos en que intervenga y en los juicios en que comparecieren”. El artículo 33 de la propia ley reconoce que las mutualistas son instituciones de derecho privado con finalidad social. El inciso 5, del numeral 3 del artículo 223 de la Ley General de Instituciones Financieras, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 439 de 12 de mayo de 1994, deroga, entre otras normas, el Título II de la Ley del Banco de la Vivienda. En ese título consta la clasificación de las mutualistas como instituciones de derecho privado con finalidad social o pública. El artículo 193 de la Ley General de Instituciones Financieras, hoy 191 de la Codificación, que se publica en el Registro Oficial N° 250 de 23 de enero del 2001, redefinió a las mutualistas en su personería jurídica y reguló su funcionamiento en su Título XIII, previstos en los artículos 193 y siguientes. El artículo 2 de la Ley General de Instituciones Financieras, junto a los bancos y otras entidades, las considera “instituciones financieras privadas”. En este mismo artículo se reconoce que las mutualistas tienen como actividad principal captar recursos para la vivienda, mas, al propio tiempo, se les permite efectuar las operaciones financieras, contempladas en el artículo 51 de la ley, últimamente citada, salvo las previstas en los literales j), m), u) y w). En conclusión, las mutualistas desde que se expidió la Ley General de Instituciones Financieras, salvo las excepciones mencionadas, tienen las facultades que en el orden financiero se conceden a los bancos. De lo dicho, se entiende que las mutualistas, por las expresas disposiciones señaladas, ya no son instituciones de derecho privado con finalidad social, según se preveía en el derogado artículo 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. CUARTO.- El artículo 34, numeral 1 del Código Tributario exonera del pago de toda clase de impuestos, entre otras, a las entidades de derecho privado con finalidad social o pública. Esta exoneración ya no es aplicable a las mutualistas, pues, según queda analizado en el considerando precedente, actualmente, ya no gozan de tal calidad. No consta que el

artículo 331 de la Ley de Régimen Municipal contenga exoneración del impuesto a los predios urbanos a favor de las mutualistas. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 y dispone que el ejecutor continúe con el procedimiento coactivo N° 010114283 iniciado en contra de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Sebastián de Benalcázar. Notifíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

N° 107-2003

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EL INGENIERO PABLO POZO CASTRO, GERENTE DE LA COMPAÑIA INDUSTRIA LICORERA EMBOTELLADORA DE LOJA S. A., ILELSA, EN CONTRA DEL DIRECTOR EN LOJA DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 4 de febrero del 2004; las 15h20.

VISTOS: El Director en Loja del Servicio de Rentas Internas, encargado, el 16 de mayo del 2003 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 24 de abril del propio año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación 65-02 propuesto por el ingeniero Pablo Pozo Castro, Gerente de la Compañía INDUSTRIA LICORERA EMBOTELLADORA DE LOJA S. A., ILELSA. Concedido el recurso no lo ha contestado la empresa y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia recurrida se ha infringido el numeral 13 del Art. 24, el numeral 6 del Art. 141 y el Art. 257 de la Constitución Política; el Art. 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas; los artículos 10, 71, 81, numeral 2 del 101, 110, 126, 130 y 288 del Código Tributario; el Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno; el Art. 14 de la Ley de Control Constitucional; el Art. 201 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, el Acuerdo Ministerial 176 reformativo del Acuerdo Ministerial 171. Sustenta que la administración no estaba obligada a expedir una resolución general y obligatoria y publicarla en el Registro Oficial para establecer los precios referenciales para el cálculo del ICE, Impuesto a los Consumos Especiales; que no se ha tenido

en cuenta el Acuerdo Ministerial 176 reformativo del Acuerdo Ministerial 119 ni la resolución del Tribunal Constitucional de 11 de septiembre del 2001, publicada en el Registro Oficial 419 de 25 de septiembre del 2001 que se refieren al ajuste anual de precios referenciales; que la administración no está obligada a requerir a los sujetos pasivos el cumplimiento de las obligaciones tributarias; que en la sentencia recurrida no se resuelven con claridad los puntos sobre los que se trabó la litis; que el Art. 2 del Acuerdo Ministerial 176 determina el ajuste anual de los precios referenciales y que debía aplicárselo en enero del 2001; que la Resolución 004 de la Directora General del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial de 11 de enero del 2000 no tuvo otro objeto que el de recordar a los contribuyentes del ICE de su obligación de presentar declaraciones complementarias por los ejercicios anteriores debiéndose observar los ajustes anuales, resolución que fue reconocida como legítimamente expedida por el Tribunal Constitucional; que las tarifas del ICE se encuentran establecidas legalmente y que no es verdad que la administración haya pretendido cobrarlas retroactivamente, que la administración no está obligada a expedir actos normativos cuando preexisten normas legales y reglamentarias; que la notificación de diferencias no es un acto recordatorio sino determinativo de tributos; que sin perjuicio de ello no está vedado a la administración publicar por la prensa avisos en que se recuerde a los contribuyentes de sus obligaciones; que en febrero del 2001, es decir con posterioridad al mes de enero que es objeto de discusión, la empresa aplicó los precios referenciales; que la determinación de diferencias es una determinación debidamente motivada y no comporta una resolución frente a una reclamación o consulta.

TERCERO.- El documento denominado notificación de diferencia de declaraciones N° SRI-DPL-02-02 de 21 de marzo del 2002 expedido por el Director Provincial del Servicio de Rentas Internas de Loja, fs. 3 de los autos, notificado a la actora el 26 de los propios mes y año, no constituye *per sé* un acto administrativo de determinación de obligación tributario en los términos previstos por los artículos 68 y 90 del Código Tributario. La misma contiene una conminación a la empresa actora para que presente una declaración sustitutiva del impuesto a los consumos especiales por el mes de enero del 2001, fundada en lo que prevé el Art. 201 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario. Ello se demuestra del propio texto de la notificación por diferencias que en la parte pertinente, de modo admonitorio, dice: *Se le advierte que en caso que la declaración sustitutiva no sea presentada dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Servicio de Rentas Internas emitirá la correspondiente "Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración"*. El énfasis es añadido. La demandante, en el libelo respectivo, particularmente a fs. 8 y 9 de los autos, solicita se declare la nulidad e ineficacia de la notificación-resolución y que en defecto se declare sin valor ni efecto la referida resolución.

CUARTO.- El Art. 201 mencionado faculta a la administración para que emita semejante conminación. Al propósito se debe cumplir con los supuestos que obran en tal artículo. Tomando en cuenta lo expresado en el considerando que antecede, que afronta la naturaleza de la notificación de diferencias, no se encuentra que al expedirse la misma se haya producido nulidad en conformidad a lo que prevé el Art. 132 del Código Tributario. Respecto del contenido de la notificación de diferencias se observa que cumple con los requisitos del Art. 201 indicado y también los del Art. 81

del Código Tributario. Es de subrayar que al tenor del mencionado Art. 81 los actos que comportan resolución deberán ser motivados, exigencia que se extiende a todos los actos administrativos, inclusive al que es objeto de análisis, en observancia de la primera parte del indicado Art. 81. La equivocación en que incurren tanto la empresa y la administración es suponer que el acto impugnado contiene una determinación y liquidación de obligación tributaria, lo que no acaece, de acuerdo a lo que queda explicado en el considerando tercero que antecede.

QUINTO.- La discrepancia surgida entre las partes radica en que mientras la empresa sostiene que debía fijarse previamente los precios de referencia mediante un acto normativo con efecto *erga omnes* que debía ser publicado en el Registro Oficial, exigencia que no se cumple con el aviso por la prensa como el que obra a fs. 27 de los autos, la administración sustenta que no era necesario acto normativo alguno para aplicar los precios de referencia, sin perjuicio de lo cual bien podía ella recordar a los contribuyentes su obligación de aplicar tales precios a cuyo efecto se efectuó la publicación por la prensa referida. Para examinar la legitimidad de la notificación de diferencias y la conminación a la empresa de que presente una declaración sustitutiva del ICE correspondiente a enero del 2001, a menester dilucidar esta discrepancia.

SEXTO.- El Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno regula cómo establecer la base imponible para efectos de la aplicación del ICE. Respecto de los bienes de producción nacional dice la norma: "La base imponible de los productos sujetos al ICE, de producción nacional, se determinará sumando al precio ex fábrica los costos y márgenes de comercialización, suma que no podrá ser inferior al precio de venta al público fijado por el fabricante o por las autoridades competentes si fuere el caso, menos el IVA y el ICE. A esta tarifa se aplicarán las tarifas ad-valorem que se establecen en esta ley. Al 31 de diciembre de cada año o cada vez que se introduzca una modificación al precio, los fabricantes notificarán al Servicio de Rentas Internas la nueva base imponible y los precios de venta al público fijados para los productos elaborados por ellos". De su parte el Art. 189 numeral 1 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el Segundo Suplemento N° 601 del Registro Oficial de 30 de diciembre de 1994 aplicable a enero del 2001, especifica que se deberá entender por precio ex fábrica y por márgenes de comercialización y puntualiza las obligaciones de los productores de bienes gravados por el ICE. De los artículos 72 y 189 inmediatamente aludidos no se desprende que para la aplicación del ICE a los productos de procedencia nacional era necesario que previamente la administración fijase en forma general y obligatoria precios de referencia. Con posterioridad, los ministros de Finanzas encargados del Portafolio expidieron los acuerdos 119 y 176 publicados, en su orden, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 643 de 28 de febrero de 1995 y en el Registro Oficial 957 de 31 de mayo de 1996, en los cuales, para la aplicación del ICE, se establece los precios referenciales de venta al público del alcohol y de productos alcohólicos de producción nacional. Dichos acuerdos que no podían innovar las disposiciones de la ley y del reglamento indicadas se encuentran vigentes. Se reitera, de lo expuesto, que para la notificación de la notificación por diferencias, no era imprescindible que la administración expidiese un acto normativo general y obligatorio y que el procedimiento adoptado no se basa y fundamenta en el aviso de prensa indicado. A mayor abundamiento es de anotar que en la resolución de carácter general 004 de 6 de

enero del 2000 expedida por la Directora General del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 358 de 11 de enero del mismo año se reconoce la vigencia del Acuerdo Ministerial 176, resolución cuya inconstitucionalidad fue negada por el Tribunal Constitucional con la Resolución 176-2001-TP, publicada en el Registro Oficial 141 de 25 de septiembre del 2001. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, por cuanto se ha infringido los artículos 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 189 de su reglamento vigente en enero del 2001, así como los acuerdos ministeriales mencionados, casa la sentencia de 24 de abril del 2003 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 y reconoce la validez y legalidad de la notificación por diferencias impugnada. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

ACLARACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 20 de abril del 2004; las 17h20.

VISTOS: El ingeniero Edwin Ripalda Quevedo, representante legal de INDUSTRIA LICORERA EMBOTELLADORA DE LOJA S. A. (ILELSA) el 9 de febrero del 2004 solicita la aclaración de la sentencia expedida por esta Sala el 4 de los propios mes y año. Corrido traslado la administración no ha producido contestación alguna. Con estos antecedentes para resolver se considera: PRIMERO.- En conformidad con el artículo 289 del Código Tributario podrá solicitarse la aclaración y la ampliación de la sentencia; lo primero cuando fuere obscura; lo segundo cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre multas, intereses o costas. En el caso la empresa con el indicado escrito presentado tempestivamente, es decir dentro de tres días, solicita la aclaración de la sentencia. SEGUNDO.- La empresa solicita que se conteste si la disposición del Art. 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas ha sido derogada o sustituida por meras notas recordatorias o informes de prensa y que ello ha sido por norma legal de igual jerarquía. Igualmente solicita que se aclare y diga si el Servicio de Rentas Internas puede dictar normas actuales con vigencia en el pasado, esto es con carácter retroactivo. Además, en el mencionado escrito se vierten comentarios de tenor general. Al no existir, en estricto sentido, una solicitud de aclaración se deniega la presentada al intento y dispone la devolución inmediata del expediente. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

N° 121-2003

EN EL JUICIO DE PAGO INDEBIDO QUE SIGUE JORGE ANTONIO NOBOA BAQUERIZO, EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 23 de marzo del 2004; las 10h30.

VISTOS: Jorge Antonio Noboa Baquerizo el 2 de junio del 2003 interpone recurso de casación en contra de la sentencia del 23 de mayo del 2003 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 dentro del juicio de impugnación 3787-2294-01 propuesto en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Sur. Concedido el recurso no lo ha contestado la administración y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El actor fundamenta el recurso en las causales 1ª y 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha aplicado indebidamente los artículos 326 y 235 del Código Tributario; y, se ha incurrido en falta de aplicación del Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada. Sustenta que la Sala juzgadora viola los numerales 29 y 30 del Art. 23 y numeral 20 del Art. 24 de la Constitución Política, pues, pese a haberse declarado competente para conocer del caso, se niega a resolver el fondo del asunto; y que en el fallo recurrido no se ha aplicado el mencionado artículo de la Ley de Modernización que no exige la prosecución de la vía administrativa para proponer una acción judicial. TERCERO.- Para la devolución de lo indebidamente pagado el Código Tributario ha previsto dos situaciones: la contenida en la disposición séptima del Art. 234 y la que obra en la disposición quinta del Art. 235. En el primer caso la acción de impugnación se propone en contra de la resolución que niega la devolución de lo indebidamente pagado, resolución que ha de expedirse previa la reclamación del particular. En el segundo caso, la acción directa se propone con posterioridad al pago que se considera indebido el mismo que se efectúa luego de la ejecutoria de la resolución administrativa que niegue la reclamación propuesta en contra de un acto de liquidación o determinación de obligación tributaria. En suma, en cualquier supuesto, se requiere de la existencia de un acto administrativo inicial de liquidación de obligación tributaria, el que puede ser impugnado por la vía administrativa o directamente por la contenciosa. Ese supuesto no ha ocurrido en el presente caso, en el que la petición de fs. 5 no constituye una reclamación, sino una simple petición de que se practique una liquidación justa y adecuada. Huelga advertir que esta Sala ha sentado jurisprudencia sobre el punto en varios casos. Como ejemplo se alude a los siguientes: 42-1997, 56-1997 y 58-1997. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán (V.S.), José Vicente Troya Jaramillo y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR HERNAN QUEVEDO TERAN, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 23 de marzo del 2004; las 10h30.

VISTOS: La Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, con fecha de 23 de mayo del 2003, expide sentencia dentro de la acción de pago indebido, incoada por Jorge Antonio Noboa Baquerizo en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, declarando improcedente la demanda, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 326 y 235, numeral quinto del Código Tributario. Una vez que fue, debidamente notificado el pronunciamiento, el accionante presenta recurso de casación, que corre de fojas 85 a 93 del primer cuerpo, el cual por cumplir a cabalidad los requisitos formales, exigidos obligatoriamente por el artículo 6 de la Ley de Casación, es calificado por el Tribunal a-quo lo que originó que suba a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, que por las razones expuestas, en auto de 9 de julio del 2003, lo admite a trámite, dando lugar a que se lo sustancie, conforme a derecho y se expida la providencia de autos en relación, razones que permiten resolver, a cuyo efecto se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En esencia, el recurso se basa en que no era necesario agotar la vía administrativa, estableciendo como causales la primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación y apoyándose en el texto del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada, que el recurrente lo transcribe a fojas 89 y 92 del proceso, con este texto: "Art. 38.- Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentarios expedidos suscritos o producidos por las entidades del sector público. El administrado afectado presentará su demanda o recurso ante el tribunal que ejerce la jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o Código Tributario, en su caso. **NO SE EXIGIRA COMO REQUISITOS PREVIO PARA INICIAR CUALQUIER ACCION JUDICIAL CONTRA LAS ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO LA PROPOSICION DEL RECLAMO Y AGOTAMIENTO EN LA VIA ADMINISTRATIVA.** Empero, de iniciarse cualquier acción judicial contra alguna institución del sector público, quedará insubsistente todo reclamo que sobre el mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa". TERCERO.- Este texto tuvo vigencia, en primer lugar, cuando se promulgó la ley, publicada en el Registro Oficial de 31 de diciembre de 1993, luego con la expedición de la

llamada Ley TROLE I, que se publica en el Registro Oficial de 13 de marzo del 2000 y finalmente con la reforma publicada en el Registro Oficial de 28 de diciembre del 2001. Sin embargo, en el período intermedio, se expide la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial N° 144 de 18 de agosto del 2000, cuyo artículo 16 en la que consta una de las reformas a la Ley de Modernización del Estado con este texto: Art. 16.- Sustitúyase el artículo 38 por el siguiente: "Los tribunales distritales de lo Contencioso-Administrativo conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos, expedidos, suscritos o producidos por las instituciones del Estado, salvo los derivados de controversias sometidas a mediación y arbitraje de conformidad con la ley. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las instituciones del Estado el agotamiento o reclamo en la vía administrativa. Este derecho será facultativo del administrado, siempre y cuando lo ejerciera dentro del término de noventa días". CUARTO.- En la especie, la compra del automotor se efectuó en el mes de diciembre del año 2000, la demanda es presentada el 12 de julio del 2001; y, entre una y otra fecha se producen los actos materia de la impugnación en esta acción de pago indebido, resultando evidente que el último texto transcrito del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado fue el vigente en ese período y no el que sirve de fundamento para la casación. Por las razones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación planteado. Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

AMPLIACION

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 29 de abril del 2004; las 14h50.

VISTOS: Jorge Antonio Noboa Baquerizo, solicita ampliación de la sentencia dictada en esta causa, a fin de que se emita un pronunciamiento sobre la procedencia de la aplicación del Art. 16 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial N° 144 del 18 de agosto del 2000, puesto que ejerció sus derechos dentro de los noventa días previstos en la norma invocada. Con providencia de 31 de marzo del 2004, se corre traslado con la petición de ampliación a la Administración Tributaria demandada, sin que haya dado contestación alguna. El Art. 289 del Código Tributario, prevé la ampliación de una sentencia cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre multas, intereses o costas. En la especie, el fallo de casación resuelve todos los fundamentos y causales señaladas en el escrito de interposición del recurso de casación que obra de fs. 85 a 93 del proceso. La pretensión de que la Sala se pronuncie sobre la aplicación del Art. 16 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, norma que no fue

invocada en el escrito de casación, significaría que, a pretexto de ampliación, la Sala altere la sentencia; lo cual, lo prohíbe expresamente el propio Art. 289 del Código Tributario. En razón de lo expuesto, por no estar la sentencia de 23 de marzo del 2004 incurso en el supuesto previsto en el Art. 289 del Código Tributario, por improcedente se rechaza la ampliación solicitada por Jorge Antonio Noboa Baquerizo. Notifíquese y devuélvase el proceso al Tribunal de origen como estaba ordenado.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán (V.S.), José Vicente Troya Jaramillo y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR HERNAN QUEVEDO TERAN, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 29 de abril del 2004; las 14h50.

VISTOS: Por haber salvado mi voto en la sentencia dictada el 23 de marzo del 2004, me corresponde igualmente salvar mi voto respecto a la petición de ampliación del fallo de mayoría solicitada por Jorge Antonio Noboa Baquerizo por sus propios y personales derechos el 26 de marzo del 2004. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

N° 127-2003

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EL GERENTE DE FLOPEC, EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 9 de junio del 2004; las 08h30.

VISTOS: La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, con sede en la ciudad de Quito, dentro de la acción incoada por el Gerente de FLOPEC en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas, expide su fallo el 11 de abril del 2003, aceptando, íntegramente, la demanda propuesta y dejando sin ningún efecto ni valor jurídico el oficio impugnado, suscrito por la titular del SRI,

la economista Elsa de Mena. Ante ello, la doctora María Cristina Terán Orbea "a ruego de la Directora General del Servicio de Rentas Internas", es decir, cumpliendo a cabalidad con la resolución obligatoria expedida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial de 26 de enero de 1998, ingresa su escrito en 3 fojas útiles que corren desde la página 325 hasta la 327 del proceso, el cual contiene los argumentos, que según la autoridad tributaria, permitirían casar el pronunciamiento, el mismo que calificado por el inferior, sube a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se lo admite a trámite, según auto de fojas 2 del cuaderno de casación; tal escrito es contestado por la parte actora. Sustanciado el recurso de manera legal, se ha expedido la providencia de autos en relación, siendo pertinente resolverse, a cuyo efecto se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Establece como causal la primera del artículo 3 de la Ley de Casación, que si bien en la parte general, no determina si se trata de aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas jurídicas de derecho, en cambio al ir pormenorizando las diversas normas que a su juicio se han infringido, si existe tal predeterminación. TERCERO.- En lo referente a las normas jurídicas, se precisa la invocación a los artículos: 3 y 6 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica (Ley 98-17); 3383 y 2 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; al 118 y 272 de la Constitución Política del Estado; al 66 y 67 de la Ley de Hidrocarburos; al 323 del Código Tributario y 15 de la Ley de Facilitación de las Exportaciones y Transporte Acuático. CUARTO.- Ante todo, es menester considerar que la casación es un recurso extraordinario, por cuanto tiene relación y ataca a la cosa juzgada en la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, en única instancia, sin que diga relación con el proceso sino con la sentencia ejecutoriada y sus efectos, cuyo objetivo es atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales, constituyendo por lo mismo un proceso formalista y restrictivo, a cuyo efecto el recurrente precisará, en forma clara y concreta, los vicios y las normas de derecho que considere que han sido violadas. QUINTO.- El punto fundamental es considerar si FLOPEC está o no amparada dentro del texto contemplado por el artículo 118 de la actual Constitución Política del Estado, vigente a partir del 10 de agosto de 1998, y cuyo texto dice: "Son instituciones del Estado: 1.- Los organismos y dependencias de las Funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial; 2.- Los organismos electorales; 3.- Los organismos de control y regulación; 4.- Las entidades que integran el régimen seccional autónomo; 5.- Los organismos y entidades creadas por la Constitución o la Ley para el ejercicio de la potestad estatal, para prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; y, 6.- Las personas jurídicas creadas por acto legislativo seccional para prestación de servicios públicos. Estos organismos y entidades integran el sector público". SEXTO.- La remisión de la sentencia a la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, en lo referente a su artículo 383, debió haberse originado en el hecho de que como ninguna norma se establecía con total claridad, lo que se consideraba como sector público, si bien es cierto, que al inicio se dice para efectos de esta ley, pero si se coordina con el texto del artículo 257 del mismo cuerpo legal, se puede concluir, que no podrían haber para esa época

organismos sujetos a control que tengan distinta raigambre jurídica y por otra que dicha norma era el origen para el establecimiento del catastro de entidades de ese sector por parte de ese entonces CONADE; en todo caso estas normas fueron derogadas con la promulgación de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada en el Registro Oficial de 12 de junio de 2002. SEPTIMO.- Para analizar a la luz del derecho, el origen jurídico de la Flota Petrolera Ecuatoriana, es pertinente, apelar a su ley de creación, estudiando con el mayor cuidado el Registro Oficial de 4 de mayo de 1979, en el cual se dispone la estatización de esta flota, por parte del Consejo Supremo de Gobierno; disponiendo, igualmente, la forma de manejo de su patrimonio propio, de su personería jurídica, de su administración, a parte de situaciones como la toma de decisiones y su domicilio principal; la conformación de su Directorio lo regla, presidido por el Comandante General de Marina o su delegado y que estará integrado por cuatro directores principales y sus respectivos suplentes, designados todos por el ya citado Comandante General con el asesoramiento del Consejo de Oficiales Generales de la Armada. Es interesante centrar en la disposición transitoria todo el personal actual de FLOPEC dicen que continuarán en sus funciones y que pasa a depender, directamente, de la Armada Nacional, también es interesante centrar que a esa época el Gobierno de la República del Ecuador no era democrático, esto es, no existía la división de las tres funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial, sino que por el contrario, no se contaba con la primera y en su defecto, el Consejo Supremo de Gobierno expedía "sus Decretos Supremos" que tenían la misma fuerza que la ley y, prácticamente, se han mantenido intactos, sobre todo en ese caso, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. OCTAVO.- Con los razonamientos expuestos, aparece con claridad que la Flota Petrolera Ecuatoriana es parte de las instituciones del Estado y la función pública, su relación es directa con la Armada, su cuerpo directivo lo desempeña las altas autoridades de esa rama de las Fuerzas Armadas, su personal forma parte de la Armada Nacional y fue creada mediante instrumento jurídico que dice estricta relación con la expedición de la ley. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación planteado. Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo (V.S.) y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR JOSE VICENTE TROYA JARAMILLO, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 9 de junio del 2004; las 08h30.

VISTOS: La Directora General del Servicio de Rentas Internas el 3 de junio del 2003 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 11 de abril del propio año expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 dentro del juicio de impugnación 19509 propuesto por el Vicealmirante Jorge Donoso Morán,

Gerente General y representante legal de la Flota Petrolera Ecuatoriana, FLOPEC. Concedido el recurso la empresa lo ha contestado el 28 de julio del 2003 y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse el fallo impugnado se han infringido los artículos 3 y 6 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica; 66 y 67 de la Ley de Hidrocarburos; 118 y 172 de la Constitución Política; 15 de la Ley de Facilitación de Exportaciones y Transporte Acuático; 323 del Código Tributario; y, 2 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. Sustenta que FLOPEC es sujeto pasivo del Impuesto a la Circulación de Capitales, ICC y que no existe exoneración alguna a su favor; que las transferencias que corresponden a asignaciones o participaciones que realiza el Ministerio de Finanzas a favor de las instituciones u organismos autónomos o no del sector público no están sujetas al ICC, caso que no es el de FLOPEC que no recibe tales transferencias; que para precisar quienes pertenecen al sector público debe aplicarse en forma preferente el Art. 118 de la Constitución Política sobre el 283 de la LOAFYC a fin de dar cumplimiento a la supremacía constitucional consagrada en el Art. 272 de la Carta Política; que es una equivocación sostener que el transporte de hidrocarburos puede ser efectuado exclusivamente por FLOPEC; y, que el pago del ICC realizado es debido y no indebido en los términos del Art. 323 del Código Tributario. De su parte FLOPEC asevera que no está sujeta al pago del ICC en conformidad a lo que prevé el numeral 3 de la letra b) del Art. 6 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica; que no existe ninguna otra empresa estatal o mixta autorizada para el transporte de hidrocarburos; que el sector privado se encuentra excluido del transporte de hidrocarburos; que los tribunales de justicia tienen reconocido que FLOPEC no es sujeto del impuesto a la renta por lo que es lógico que tampoco es sujeto del ICC; que la disposición aplicable a FLOPEC es la del numeral indicado y no el numeral 1 como equivocadamente se menciona en el recurso; que FLOPEC sí pertenece al sector público en conformidad al Art. 118 numeral 5 de la Constitución Política; que FLOPEC consta en el catastro de entidades del sector público; y, que el pago efectuado por el ICC es indebido. TERCERO.- El Art. 6 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Area Tributario-Financiera, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 78 de 1 de diciembre de 1998, contiene dos casos: el a) en que obran las exoneraciones al impuesto a la circulación de capitales creado por esa ley, y el b) en el cual se incluyen lo que se denomina precisiones que sirve para determinar el verdadero alcance de tal impuesto. El numeral 3 de la letra b) dice: "Precisiones. Establécense las siguientes precisiones para la aplicación de este impuesto: 3) *Están sujetas al impuesto al 1 por ciento (1%) las empresas del sector público distintas de las que prestan servicios públicos que, compitiendo con el sector privado exploten actividades comerciales, industriales, agrícolas, mineras, turísticas y de servicios en general*". El énfasis es añadido. Para la debida aplicación de esta norma a FLOPEC es necesario afrontar dos cuestiones, cuales son, si pertenece o no al sector público y caso de ser afirmativa la respuesta, discernir si compete con el sector privado. CUARTO.- El Art. 118 de la Constitución Política prevé qué organismos y entidades integran el sector público. Estas normas, por obvias razones, prevalece sobre el Art. 383 de la LOAFYC

vigente a la fecha en que FLOPEC satisfizo el ICC. El numeral 5 del Art. 118 dice: Son instituciones del Estado: *5 Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado*". El énfasis es añadido. El transporte de hidrocarburos es una actividad económica asumida por el Estado a través de FLOPEC, empresa que tiene el carácter de estatal a partir de la vigencia del Decreto Supremo 2450 de 4 de mayo de 1978 publicado en el Registro Oficial 579 de 4 de mayo de 1978. De allí cabe concluir que FLOPEC integra el sector público en conformidad al numeral 5 del Art. 118 de la Constitución Política. QUINTO.- El numeral 3 de la letra b) del Art. 6 de la Ley de Reordenamiento Económico antes aludida no contiene una exoneración sino una disposición que tiene el propósito de regular la sujeción al ICC. A *contrario sensu* de su texto cabe inferir que no están gravadas con el ICC las empresas del sector público que no prestan servicios públicos cuando desenvuelven su actividad sin competir con las del sector privado. Es el caso de FLOPEC amparada por el Art. 15 de la Ley de Facilitación de Exportaciones y de Transporte Acuático, publicada en el Registro Oficial 901 de 25 de marzo de 1992. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, no habiéndose violado las normas determinadas en el escrito que contiene el recurso de casación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, lo desecha. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo, y, Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces. Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

No. 0061-2004-HC

Magistrado ponente: Doctor Luis Rojas Bajaña

CASO No. 0061-2004-HC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA

Quito, D. M., 27 de septiembre de 2004.

ANTECEDENTES

EL ABOGADO CARLOS FUENTES ZAMBRANO, comparece ante el Alcalde de la Municipalidad de la ciudad de Manta y formula recurso de hábeas corpus a favor de **YURMARI VIRGINIA CELA SOTO**, al amparo de la norma del Art. 93 de la Constitución Política de la República.

Manifiesta que el 29 de julio del 2004, mientras su defendida se encontraba en el interior de un establecimiento público (karaoke), el Intendente General de Policía y el Comisario de Policía de la ciudad de Manta, dispusieron su

detención por encontrarse indocumentada. Que, luego de las declaraciones rendidas el Intendente de Policía dispuso su deportación.

Que, el día domingo 1 de agosto del 2004 fue conducida por la Policía Nacional hasta la ciudad de Tulcán para cumplir con la deportación ordenada pero que, por razones que desconoce, ésta no fue cumplida.

Que, a la fecha de presentación del recurso, ha transcurrido mayor tiempo que el determinado en el numeral sexto del Art. 24 de la Constitución Política de la República por lo que, tomando en cuenta su condición de mujer y por encontrarse ilegalmente detenida, se disponga su inmediata libertad.

El Alcalde Municipal de la ciudad de Manta, resuelve negar el recurso de hábeas corpus interpuesto, fundamentándose para ello, en las siguientes consideraciones: Que, revisado el expediente, consta el parte policial suscrito por el Cabo Primero de Policía Manuel Román Riofrío del que consta que, el día sábado 31 de julio del 2004, siendo las 02h45, en circunstancias en que se realizaba un operativo de la Central del Orden Público, se procedió a detener a la recurrente quien manifestó que es de nacionalidad venezolana, pero que no supo justificar la legalidad de su permanencia en el país. Que, el Intendente General de Policía, de conformidad con la norma del numeral 6 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, procedido mediante resolución de fecha 1 de agosto del 2004, a ordenar la deportación de la recurrente.

Considerando:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa de conformidad con el Art. 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República y, el numeral 3 del Art. 12 numeral 3 y el Art. 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- El recurso de hábeas corpus reconocido en el Art. 93 de la Constitución de la República, es una garantía que tutela el derecho fundamental a la libertad física, y que permite a cualquier ciudadano por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o ante quien haga sus veces, con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad del detenido si éste no fuera presentado a ante dicha autoridad, o si no se exhibiere la orden de privación de la libertad, si ésta no cumpliera con los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención, o si no se hubiere justificado el fundamento del recurso.

CUARTO.- El Art. 1 de la Ley de Migración respecto del ámbito de la ley, determina que: "*Las normas de esta Ley regulan la organización y coordinación de los servicios relativos a la entrada y salida de nacionales y extranjeros del país, mediante el examen y calificación de sus documentos y la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales respecto de la permanencia y actividad de los extranjeros residentes en el territorio ecuatoriano*".

El Art. 4 ibídem, Numeral II asigna como uno de los deberes y atribuciones a la Comandancia General de Policía, el “Prevenir y reprimir la migración clandestina”; y, el Numeral VI del Art. 5 ibídem, como uno de los deberes y atribuciones de los agentes de Policía del Servicio de Migración, el “Arrestar y situar ante Juez competente a las personas sujetas al fuero territorial que en su presencia o vista obstaren o pretendieren obstar la actuación de los miembros del Servicio de Migración o infringieren o pretendieren infringir las leyes, reglamentos u órdenes de autoridad de Migración y pudieren evadir la acción policial hasta lograr una orden judicial de privación de libertad”.

El Art. 20 ibídem expresamente determina que: “Los agentes de policía del Servicio de Migración que tuvieren conocimiento de alguno de los hechos constitutivos de las causas de deportación, podrán realizar el arresto provisional del extranjero imputado para que el Intendente General de Policía de la provincia en que se efectuó la detención, inicie la respectiva acción en la que no se admitirá fianza carcelaria”.

Por último, el Art. 30 de la ley citada, textualmente dispone: “El fallo del Intendente General de Policía que disponga la orden de deportación contra un extranjero no será susceptible de recurso administrativo o judicial y deberá ser ejecutado por los agentes de policía, en la forma, condiciones y plazo establecidos”.

QUINTO.- En la especie, obra a fojas 28 el trámite de la acción penal de deportación en contra de la recurrente mediante la cual, la autoridad competente; esto es, el Intendente General de Policía resuelve su deportación inmediata en razón de que, la ciudadana venezolana se encontraba en el territorio nacional indocumentada e incluso, ejerciendo actividades lucrativas.

SEXTO.- En la especie, al verificarse la cabal observancia de las antes citadas formalidades, queda desvirtuada en consecuencia la supuestas trasgresiones constitucionales argumentadas por la recurrente.

Por lo expuesto, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución de la Alcaldía Municipal de la ciudad de Manta, y por consiguiente, negar el recurso de hábeas corpus planteado por Yusmarit Virginia Cela Sote.
- 2.- Devolver el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito para los fines pertinentes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y siete días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 230-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

CASO No. 230-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 30 de septiembre de 2004

ANTECEDENTES:

Ing. César Marlon Heredia García, en su calidad de Presidente de la Delegación de Ingenieros Civiles de Manta del CICM, tal como lo acredita con los documentos que acompaña, interpone acción de amparo constitucional en contra de los señores Joel López Caicedo y Fabricio Villavicencio Peña, en sus calidades de Presidente y Secretario del Colegio de Ingenieros Civiles de Manabí y de su Directorio; ante el Sexto Tribunal de lo Penal de Manabí.

Que el Directorio del Colegio de Ingenieros Civiles de Manabí en sesión de 30 de junio de 2003, resolvió designar al compareciente como delegado principal de ese gremio ante el Directorio de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Manta, tal como se lee del oficio 655-FVP-CICM, que acompaña.

Que dicha designación se la realizó previo el envío de una terna que le remitiera la Delegación de Ingenieros Civiles de Manta al colegio, tal como lo dispone el estatuto y reglamento que les gobierna, en vigencia.

Que estando en funciones y de manera no oficial, se ha enterado del oficio No. 091-FVP-CICM de 12 de marzo de 2004, suscrito por el Presidente y Secretario del Colegio de Ingenieros de Manabí, en la que le hacen conocer al señor Ing. Civil Verísimo Loor, Gerente General de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Manta, lo siguiente: “El Directorio del Colegio de Ingenieros Civiles de Manabí, resolvió: Designar al Ing. Jaime Marrasquín Dueñas, como Delegado Principal ante el Directorio de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Manta y al Ing. Ido Zambrano Chávez como Delegado Suplente, para que actúen a partir de la fecha”.

Que del contenido de dicho oficio, se desprende el desconocimiento de sus legítimos derechos, así como los que tiene la delegación de ingenieros civiles de Manta, a los que se debe por ser su representante, toda vez que, abiertamente se ha violado el contenido del artículo 8 del

Reglamento Codificado para el Funcionamiento de las Delegaciones Cantonales de los Colegios Provinciales de Ingenieros Civiles del Ecuador, aprobada por el Colegio de Ingenieros Civiles del Ecuador, toda vez que, la Delegación de los Ingenieros Civiles de Manta, jamás ha remitido nueva terna al colegio, como para que su Directorio proceda a nombrar a nuevos delegados ante la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Manta; además que, conforme el artículo 7 de la citada norma son elegidos para períodos fijos.

Que con estos antecedentes se viola los numerales 3, 8, 26 y 27 del artículo 23 y los numerales 12 y 13 del artículo 24 de la Constitución Política. Solicita se declare ilegal, ilegítimo e inconstitucional el contenido del oficio 091-FVP-CICM de 12 de marzo de 2004.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Tribunal de instancia la parte recurrida en lo principal propone las siguientes excepciones: No se allana a las nulidades existentes ni a las supervinientes especialmente porque la demanda no reúne los requisitos del artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que si el acto que genera la acción de amparo fue dado por un cuerpo colegiado, lo obvio, jurídico y procesal es que se establezca la identidad de los accionados, pues el compareciente en su calidad de Secretario, no representa a dicho cuerpo colegiado. Incompetencia del Tribunal Penal para el conocimiento de esta causa. Ilegitimidad de personería pasiva. En la especie, el accionante lo que alega es la violación del reglamento y de manera alguna se refiere a violación de norma constitucional. Alega falta de causa para proponer la acción propuesta. No aparece procesalmente que el recurrente haya sido autorizado por la asamblea del organismo que representa para proponer la acción materia de esta causa, consecuentemente existe también ilegitimidad de personería activa. Falta de derecho del recurrente para proponer la acción. Solicita declarar sin lugar la acción propuesta y calificar de maliciosa la actitud del recurrente.

El Tribunal Sexto de lo Penal de Manabí, resuelve negar la acción de amparo planteada por estimar entre otras razones, que la acción planteada se la hace en contra de una entidad de derecho privado, por lo que sus actos no son susceptibles de acción de amparo. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional por el sorteo de ley, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que la acción de amparo constitucional prevista en el artículo 95 de la Constitución Política, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas consagradas en el texto constitucional, contra los actos u omisiones ilegítimos de autoridad pública, que de modo inminente amenacen con causar daño;

CUARTA.- Que del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Existe un acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un inminente daño grave;

QUINTA.- Que es pretensión del recurrente se declare por ilegal, ilegítimo e inconstitucional el contenido del oficio 091-FVP-CICM de 12 de marzo de 2004, mediante el cual se desconocen sus legítimos derechos como delegado principal del Colegio de Ingenieros Civiles de Manabí ante el Directorio de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Manta;

SEXTA.- Que el inciso tercero del artículo 95 de la Constitución Política establece que: *“También se podrá presentar acción de amparo contra los particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso”*;

SEPTIMA.- Que en este sentido, si bien el referido artículo 95 faculta a las personas a interponer acción de amparo en contra de los particulares, como en este caso que se demanda en contra del Colegio de Ingenieros Civiles de Manabí, persona jurídica de derecho privado; debe justificarse el hecho de que su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o derecho difuso;

OCTAVA.- Que sin embargo, el compareciente en modo alguno ha justificado tales presupuestos; al contrario lo que evidencia es una posición clara en el sentido de que habrían sido vulnerados sus derechos personales como delegado Principal del Colegio de Ingenieros Civiles de Manabí ante el Directorio de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Manta, lo cual, obviamente, comporta un asunto de legalidad, que bien puede ser ventilado ante la justicia ordinaria, no así, a través de la acción de amparo constitucional;

Que en definitiva, la acción planteada no reúne los requisitos de procedencias determinados en artículo 95 de la Constitución Política, razón por lo cual, no es necesario revisar sobre el fondo de la pretensión;

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Tribunal Sexto de lo Penal de Manta; y, en consecuencia, negar la acción de amparo propuesta.
- 2.- Revolver el expediente para los fines de ley. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE No. 0360-04-RA

Magistrado ponente: Doctor Luis Rojas Bajaña

No. 0360-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 30 de septiembre de 2004.

ANTECEDENTES:

MARCIA JOSEFINA GARCIA GARCIA comparece ante el Juez Tercero de lo Civil de Loja y, deducen acción de amparo constitucional en contra del doctor Fidel Guerrero León, Director Provincial de Educación de Loja.

Manifiesta la accionante que viene prestando sus servicios en calidad de Supervisora de Educación Popular Permanente en la Unidad Territorial Educativa No. 1 de Loja. Que el 30 de marzo del 2004, el Director Provincial de Educación de Loja mediante oficio No. 242-DSP, se ratifica en el contenido del Cuadro de Movilización de la Supervisión y dispone que se integre a las Unidades Territoriales Educativas -UTE- lejanas a su domicilio; esto es, a la UTE No. 4 correspondiente a los cantones Chaguarpamba y Olmedo con sede en Catacocha y, a la UTE No. 3, con sede en la ciudad de Saraguro, de la provincia de Loja. Que, en conocimiento de la elaboración del Cuadro de Movilización de la Supervisión, el 3 de febrero del 2004 presentó al Jefe de la División de Supervisión y Presidente del Consejo de Coordinación Provincial mediante el cual rechazó, impugnó y objetó la resolución adoptada a fin de que se deje sin efecto y valor alguno la misma. Que tal petición no le fue contestada y que, de conformidad con el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, operó el silencio administrativo.

Que, de conformidad con el Art. 12 de la Ley de Carrera Docente, a ella se sujetan los supervisores y que adicionalmente, de conformidad con lo que establece su Art. 26, se determina la posibilidad de solicitar el cambio y que en ningún lugar de la ley se menciona que se pueda realizar cambios de un lugar a otro de la residencia del servidor. Que dichos traslados se encuentran prohibidos de hacérselos, en virtud de lo previsto en el Art. 119 de la Constitución Política de la República que determina el principio de legalidad, impidiendo que los funcionarios públicos ejerzan otras atribuciones que las consignadas en

dicha Carta Política y en la ley. Que, el Art. 9 del Código Civil expresamente contempla que: *“Los actos que prohíbe la Ley son nulos y de ningún valor”*. Que, el Art. 28 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional prohíbe terminantemente los pases administrativos en todos los niveles del sistema educativo.

Que, mediante oficio No. DINEPP-00178 de fecha 18 de marzo del 2004, el Director Nacional de Educación Popular Permanente le expresa textualmente al Director Provincial de Educación de Loja: *“Sirvase señor Director dejar sin efecto el cuadro de distribución de la Supervisión Popular Permanente de su Dirección y tomar en cuenta el que acompaño”*. Que, esta orden del funcionario superior es desobedecida según se desprende del oficio No. 242-DSP.

Que, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público según su Art. 1, literal d), es aplicable a los servidores que se sujetan a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. Siendo así, el Art. 42 ibídem dispone que: *“Los traslados y cambios administrativos a puestos fuera del domicilio civil del servidor público podrán hacerse solo con su aceptación escrita”*. Que, el Art. 124 de la Constitución Política garantiza la estabilidad en el servicio. Que, el Art. 73 a su vez garantiza la estabilidad de los educadores en todos los niveles y modalidades y que por último, el Art. 272 señala la preeminencia de la Constitución sobre cualquier otra ley. Que con la resolución que impugna, se han violado los preceptos señalados.

Que, en definitiva, con el acto expedido y que es materia de impugnación, se ha violado las siguientes disposiciones legales: los numerales 14, 15 y 17 del Art. 23; el numeral 13 del Art. 24, el Art. 73; el Art. 119; y el Art. 124 todos de la Constitución Política de la República; los Arts. 26 y 28 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio; y, el Art. 42 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Con los antecedentes expuestos, la recurrente ha accionado el correspondiente amparo constitucional a fin de que la autoridad ordene la suspensión inmediata de la resolución contenida en el oficio No. 242-DSP; se ordene mediante resolución judicial, la suspensión definitiva del cuadro de movilización de la supervisión; continúe trabajando en la UTE 1 con sede en Loja y se declare la inaplicabilidad de los Arts. 23 y 24 del Reglamento del Sistema de Supervisión, en uso de la facultad contemplada en el Art. 274 de la Constitución Política.

En la audiencia pública celebrada, el accionado a través de su defensor, rechazan los fundamentos del recurso planteado. Aduce que, para la emisión del acto impugnado se aplicó la base legal correspondiente; esto es, el Art. 23 del Reglamento del Sistema de Supervisión Educativa Reformado, publicado en el Registro Oficial No. 234 del 17 de diciembre del 2003, que textualmente dice: *“Los Supervisores Provinciales se trasladarán de una UTE a otra de su Provincia obligatoriamente, después de permanecer tres años en una UTE”*. Que la norma citada es imperativa y regula el cargo de los supervisores provinciales de educación del país, cargo que lo ostenta la reclamante cual es el de Supervisora Provincial de Loja, más no, Supervisora Cantonal. Que la recurrente tiene más

de tres años en el cantón Loja conforme su muestra de los documentos adjuntos al expediente. Que, para aplicar la movilización prevista en el Art. 23, debe seguirse el procedimiento contemplado en el Art. 24 *ibidem*, que señala: “*El traslado de Supervisores de una UTE a otra de su Provincia, será propuesto por el Jefe de la Supervisión de Educación al Consejo de Coordinación Provincial, organismo que luego de analizar la propuesta, lo pondrá a su vez en conocimiento de la Dirección Provincial de Educación para su aprobación definitiva*”. Que dicho procedimiento ha sido aplicado en la especie.

Que la recurrente en su libelo de demanda solicita que: “*Mediante resolución judicial se ordene la suspensión definitiva del cuadro de movilización de la Supervisión antes impugnada*”. Que dicho cuadro de movilización se refiere a cuarenta y cuatro supervisores provinciales, en consecuencia, de conformidad con el Art. 95 de la Constitución y Art. 48 de la Ley del Control Constitucional, cuando se plantea una acción que involucra a una colectividad, debe legitimarse la intervención desde un inicio y en el presente caso no existe tal legitimación de los cuarenta y tres supervisores restantes. Que debe conocer el Juez que, respecto a los cuarenta y cuatro supervisores que constan del cuadro de movilización, cuarenta supervisores en cumplimiento a la movilización, se han trasladado a sus respectivas UTES por lo que, de aceptarse esta acción de amparo, había la protesta de cuarenta personas que no fueron consultadas para iniciar la presente acción.

Que la Ley de Servicio Civil en su Art. 5 excluye de la aplicación de sus normas al Magisterio y, a quienes se hallan amparados por las normas de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, y solo les concede aquellos derechos que la ley no los contemple, pero en la materia de la acción se ha determinado que es el Reglamento de Supervisión Educativa el que regula expresamente dicha movilización. Que el propio Director Nacional de Educación Nacional Permanente ha ratificado su proceder, quien mediante oficio No. 276-DINEPP de fecha 23 de abril del 2004, señala que la movilización de supervisores en todo el país, debe darse conforme lo señala el Art. 23 del Reglamento del Sistema de Supervisión Educativa.

Que el Juzgado debe conocer, que el Lcdo. Francisco Alberca presentó similar acción ante el Juez Décimo de lo Civil de Loja con sede en la ciudad de Amalusa, autoridad que mediante resolución lo rechaza la misma que contiene igual pretensión que hoy la actora pretende hacer valer ante su Juzgado. Que, el silencio administrativo argumentado por la actora no opera de manera automática, sino que tiene que ser reclamado su ejecución ante el Tribunal Contencioso Administrativo; y, además, los hechos solicitados deben ser legales según lo ha señalado reiterativamente la Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia. Que, la acción presentada debe ser desechada y calificada de maliciosa condenándole a la accionante el pago de la multa máxima establecida en el Art. 56 de la Ley del Control Constitucional.

El Juez de instancia resuelve negar el recurso de amparo constitucional propuesto por la accionante fundamentándose para ello, en las siguientes consideraciones de orden legales: Que, el acto impugnado es el contenido en el oficio No. 242-DSP de fecha 30 de marzo del 2004 por ser éste ilegal e ilegítimo que le

ocasiona grave daño irreparable. Que es ineludible en la controversia, el establecer primordialmente si es o no un acto ilegítimo y que autos se desprende que la disposición proviene de autoridad competente, pues el Director Provincial de Estudios tiene deberes y obligaciones que cumplir como tal respecto de sus administrados, siempre y cuando ello se sustente en un ordenamiento jurídico que no constituya quebrantamiento alguno de lo dispuesto por la norma superior del Estado. Que la disposición ha sido enmarcada en lo dispuesto por el Reglamento del Sistema de Supervisión Educativa Reformado (Art. 23) y se ha seguido el procedimiento contemplado en el Art. 24, según consta del expediente. Por lo expuesto y, no habiendo ilegitimidad en el acto ilegítimo impugnado, releva al juzgador de la obligación de analizar otros elementos necesarios para que proceda la acción de amparo constitucional.

La accionante por no hallarse conforme con la resolución expedida por el Juez inferior, apelan de la misma para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- En el presente trámite no se ha omitido solemnidad legal alguna que pueda incidir en la resolución del mismo, por lo que se declara la validez del proceso.

TERCERA.- El Art. 95 de la Constitución Política de la República determina como una de las garantías de los derechos de las personas, la acción de amparo, la misma que puede ser propuesta ante el órgano de la Función Judicial designado por ley. Mediante esta acción se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución y que de modo inminente amenace con causar un daño grave.

El Art. 46 de la Ley del Control Constitucional determina que, para la procedencia de la acción de amparo constitucional se requiere: a) La existencia de un acto administrativo ilegítimo de autoridad pública; b) Que, dicho acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente grave; y, c) Que, sea violatorio de los derechos consagrados en la Constitución o, instrumento internacional vigente en el Ecuador.

CUARTA.- El acto administrativo recurrido es aquel contenido en el oficio No. 242-DSP de fecha 30 de marzo del 2004 suscrito por el Director Provincial de Loja y dirigido a la accionante, en su calidad de Supervisora Provincial de Educación mediante el cual le participa, que no es factible dar paso al pedido de dejar sin efecto el cuadro de distribución de la Supervisión Popular Permanente, ni tampoco el dejar sin efecto el cuadro de distribución elaborado por el Director Nacional de Educación Popular Permanente. Que, el Director Nacional de Supervisión Educativa ante la solicitud de los

supervisores de Educación Popular, dispone se de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 23 del Reglamento del Sistema de Supervisión Educativa reformado y, al Art. 3 del mismo. Que por lo expuesto, este despacho ratifica la disposición emanada con fecha 20 de febrero del 2004 y dispone nuevamente que a partir de la presente fecha, se integre a la UTE que le corresponde, de acuerdo al cuadro de movilización para lo que adjunta copia del oficio No. 143-DINSED.

Con este antecedente, la recurrente ha accionado el correspondiente amparo constitucional a fin de que la autoridad disponga: 1) La suspensión inmediata de la resolución contenida en el oficio No. 242-DSP. 2) Ordene mediante resolución judicial, la suspensión definitiva del cuadro de movilización de la supervisión. 3) Ordene que la accionante continúe trabajando en la UTE 1 con sede en Loja. 4) Se declare la inaplicabilidad de los Arts. 23 y 24 del Reglamento del Sistema de Supervisión, en uso de la facultad contemplada en el Art. 274 de la Constitución Política.

QUINTA.- Analizado el contenido del oficio No. 242-DSP impugnado, no es factible acoger las pretensiones Nos. 1 y 2 planteadas por la accionante, pues eso significaría dejar sin efecto el cuadro de distribución de la supervisión popular permanente y consecuentemente, el cuadro de distribución elaborado por el Director Nacional de Educación Popular Permanente.

La autoridad accionada en la audiencia pública realizada argumentó (fojas 17 vta.), lo que no fue contradicho por la accionante, que: *“Dicho cuadro de movilización se refiere a cuarenta y cuatro supervisores provinciales”*. Adicionalmente en la misma diligencia expresa: *“El Juez debe saber que varios de los Supervisores que constan en ese cuadro han aceptado totalmente la movilización, inclusive se han trasladado ya a sus respectivas utes, exactamente cuarenta Supervisores”*. En su escrito de interposición de apelación, la propia recurrente expresa (fojas 3 y 3 vta. del expediente de segunda instancia): *“Lejos de las consideraciones humanas, el Sr. Dr. Fidel Guerrero en acto simultáneo, ordena el traslado de varias personas entre las que me encuentro, a todas privándonos de derecho de elegir libremente nuestro domicilio. Basta citar el caso del Supervisor Dr. Manuel Francisco Alberca Troya, radicado y oriundo de Espíndola y trasladado al cantón Gonzanamá. El Supervisor de Celica Dr. Jorge Humberto Jaramillo, natural de Celica, se lo traslada al cantón Saraguro”* (El interlineado es de la Sala).

SEXTA.- De lo expuesto se determina que, el acto administrativo impugnado es de efectos generales (cuarenta y cuatro supervisores provinciales); es decir, no se refiere respecto a la violación de derechos fundamentales propios de la accionante.

La norma del Art. 95 de la Constitución de la República, al tratar respecto de las garantías de los derechos ciudadanos y, concretamente respecto del amparo determina que, a través de éste se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar o remediar las consecuencias individuales de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública. En la especie como se ha demostrado, las consecuencias del acto impugnado tiene efectos generales (involucra a cuarenta y tres personas adicionales) y, para haberlo impugnado, la accionante debió haberlo hecho en calidad de

representante legitimado del resto de supervisores como es la exigencia de la norma invocada, por lo que en la especie se configura la falta de legitimación activa.

Por consiguiente, la vía empleada por la accionante para impugnar el acto administrativo es errada, pues esta posibilidad lo contempla el numeral 1 del Art. 276 de la Ley del Control Constitucional.

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

Resuelve:

- 1.- Inadmitir por improcedente el amparo constitucional presentado.
- 2.- Dejar a salvo el derecho de la recurrente, para proponer las acciones que estime pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON ALAUSI**

Considerando:

Que es necesario establecer las formas de control social y de rendición de cuentas de las entidades del régimen seccional autónomo, conforme determina el Art. 237 de la Constitución Política de la República;

Que la Ley de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, establece la obligación de los alcaldes de divulgar los planes y el resultado de evaluación de los mismos y sus correctivos, así como la información presupuestaria, financiera y contable a efectos del control social;

Que mediante Decreto Ejecutivo 122, publicado en el Registro Oficial No. 25 del 19 de febrero del 2003, el Gobierno Nacional declara política de Estado la erradicación de la corrupción y el combate a la impunidad;

Que, es deber de la institución municipal establecer sus propios sistemas de información para control ciudadano;

En uso de las atribuciones constitucionales y legales,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE REGULA EL CONTROL SOCIAL Y LA RENDICION DE CUENTAS DE LA GESTION MUNICIPAL DEL CANTON ALAUSI.

TITULO I

DEL CONTROL SOCIAL

Art. 1.- Ambito.- La presente ordenanza regula el control social, los mecanismos de acceso a la información confiable, veraz y oportuna que se genere en la Municipalidad así como los instrumentos de rendición de cuentas de los resultados de la gestión municipal y del uso eficiente de los recursos humanos, económicos y materiales.

Art. 2.- Definición.- Entiéndase por control social al derecho que emana del principio de democracia participativa, mediante el cual la sociedad civil de forma sistemática, objetiva y voluntaria, se organiza con el fin de vigilar la gestión municipal.

El control social se ejerce cuando los ciudadanos vigilan el ejercicio del poder local en los espacios de evaluación participativa.

Los ciudadanos accederán a la información en forma oportuna y veraz que les permita fundamentadamente demandar el cumplimiento de planes y programas institucionales, a objeto de mejorar las condiciones y calidad de vida de los vecinos del cantón, haciendo uso eficiente y transparente de los recursos económicos, humanos y materiales.

Art. 3.- Principios.- La gestión municipal se inspira en principios y valores éticos de integridad, probidad, transparencia, responsabilidad y eficiencia.

Toda información que posea la Municipalidad se presume pública, salvo las excepciones previstas en la ley; por tanto, adoptará las medidas para promover y garantizar la producción, sistematización y difusión de información veraz que dé cuenta de la gestión de las autoridades y funcionarios municipales.

La Municipalidad respeta y garantiza el derecho ciudadano a vigilar y fiscalizar los actos de la administración del Gobierno Local.

Art. 4.- Objetivos.- Son objetivos del control social:

- 1.- Estimular la organización social.
- 2.- Concertar instrumentos de control ciudadano sobre las políticas, presupuestos, planes, programas y proyectos municipales.
- 3.- Promover una cultura democrática de participación social y el ejercicio de la ciudadanía responsables y apoyar a las organizaciones e instituciones en los procesos participativos de toma de decisiones públicas y del ejercicio del control social.

- 4.- Generar un sistema de comunicación y de información dirigida a la sociedad civil.

Art. 5.- Instrumentos para el control social.- A efectos de garantizar el ejercicio del control social, la Municipalidad define como instrumentos válidos al acceso a información de calidad, veraz y oportuna, así como los procesos de rendición de cuentas públicas sobre los resultados de la planificación, presupuestación, ejecución y evaluación de la gestión local conforme a los procedimientos previstos en esta ordenanza.

TITULO II

DE LA INFORMACION

CAPITULO I

DEL ACCESO A LA INFORMACION

Art. 6.- Información pública.- Se considera información pública a todos los datos o documentos referentes a los actos decisorios del Concejo, del Alcalde y de los funcionarios municipales; a los procesos de contratación pública; las políticas públicas, planes, programas y proyectos; la información presupuestaria, financiera y contable; las tarifas y precios de los servicios públicos; los ingresos, egresos y registros municipales.

Ningún funcionario municipal podrá negar a los ciudadanos el acceso a la documentación que se halle en su poder en razón de sus funciones a su cargo o de archivos que se hallen en su custodia.

Art. 7.- Información gratuita.- El acceso a la información pública será gratuito en tanto no se requieran la reproducción de materiales que respalden a ésta, en tal caso, el peticionario cubrirá los costos de reproducción de la información.

Art. 8.- Excepciones al derecho de acceso a la información.- No procede el acceso a la información pública en los siguientes casos:

- 1.- Cuando afecte a la intimidad de las personas.
- 2.- Si la entrega de información constituye un peligro o amenaza a la vida o a la seguridad personal o familiar o al interés público.
- 3.- Cuando la ley expresamente lo determine.

CAPITULO II

DE LA PRODUCCION Y DIFUSION DE LA INFORMACION

Art. 9.- Responsables del acceso a la información.- El Alcalde creará las condiciones administrativas, técnicas, operativas y de publicidad que aseguren el acceso de la ciudadanía a la información sobre la gestión municipal.

Art. 10.- Sesiones públicas.- Las sesiones del Concejo serán públicas con las excepciones previstas en la ley. Se garantiza la libre asistencia de los ciudadanos al lugar de reunión y de los periodistas que podrán difundir total o parcialmente los asuntos allí tratados.

Art. 11.- Responsables.- El Alcalde designará a los servidores municipales responsables de la producción ordenada y de la difusión sistemática de información de calidad, la que será actualizada mensualmente.

Art. 12.- De la difusión de información.- Para difundir la información, la Municipalidad se obliga a crear y mantener un portal de información o página web, así como colocarla en sitios públicos de mayor afluencia, y a través de medios de comunicación colectiva, impresos y orales.

Sin perjuicio de lo cual, la Municipalidad en concordancia con la disposición contenida en el Art. 2 del Decreto No. 122, publicado en el Registro Oficial No 25 del 19 de febrero del 2003 que declara la anticorrupción como política de Estado, asume el Proyecto de Información de Contrataciones Públicas - contratante con el carácter de oficial.

Art. 13.- Información a ser difundida.- Se producirá y difundirá la información relevante de la gestión local contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soportes magnéticos o digitales o en cualquier otro formato que haya sido creada u obtenida por la Municipalidad, especialmente la siguiente:

- 1.- Ordenanzas, acuerdos y resoluciones del Concejo aprobados y en trámite.
- 2.- Actas, resúmenes o resoluciones del Concejo y de los actos administrativos del Alcalde, directores y funcionarios que beneficien o afecten al interés general de la sociedad local.
- 3.- Los montos de los ingresos mensuales por transferencia de asignaciones o recaudaciones tributarias, no tributarias y otras.
- 4.- Sobre el destino, forma y resultados del manejo de recursos económicos y materiales.
- 5.- Planes, programas y proyectos municipales en ejecución y futuros.
- 6.- Información completa y detallada sobre los procesos precontractuales, contractuales y de adjudicación en las contrataciones de obras, bienes y o servicios celebrados con personas naturales o jurídicas y su grado de cumplimiento.
- 7.- Los registros de contratistas calificados y los requisitos para su inscripción.
- 8.- La información presupuestaria, financiera y contables.
- 9.- Texto íntegro de contratos colectivos, cartas de intención y convenios.
- 10.- Detalle de los contratos de crédito con determinación de la fuente de ingresos con que se pagarán.
- 11.- La nómina de funcionarios, empleados y trabajadores permanentes y ocasionales, el nivel de formación y sus ingresos totales mensualizados.
- 12.- Las evaluaciones de gestión, producidas por asambleas, comités o instituciones.
- 13.- Las demás que establezca la ley o resuelva el Concejo.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS PARA ACCEDER A LA INFORMACION

Art. 14.- De la solicitud de información.- Toda persona natural o jurídica tiene derecho a solicitar y recibir información veraz, completa y oportuna.

Art. 15.- Requisitos.- La solicitud será dirigida al Alcalde y contendrá los siguientes datos:

- 1.- Identificación del peticionario.
- 2.- Precisión de los datos o información que requiere y el motivo o destino que se dará a la documentación.
- 3.- Determinación del lugar de recepción de la información.
- 4.- Firma y rúbrica del solicitante.

Art. 16.- Entrega de información.- El Alcalde o su delegado dispondrá inmediatamente al funcionario a cuyo cargo se encuentre la información requerida para que por Secretaría General sea entregada en el término de quince días contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

Si la Municipalidad no dispusiera de la información solicitada o estuviese dentro de las excepciones se informará en forma motivada al solicitante; o, si estuviese disponible al público por cualquier medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información.

Art. 17.- Falta de contestación.- La no contestación en el término previsto, será considerada como aceptación de la petición y le dará derecho al peticionario a que el funcionario a cuyo cargo se encuentre la información, le entregue inmediatamente y sin más trámite.

TITULO III

DEL PROCESO DE RENDICION DE CUENTAS

Art. 18.- De la responsabilidad.- Los dignatarios, funcionarios, empleados y trabajadores municipales asumen plena responsabilidad por sus acciones u omisiones, debiendo rendir cuentas ante la sociedad civil por la forma de su desempeño y los resultados razonables de su gestión en términos de eficacia, eficiencia y economía; por la administración correcta y transparente de los asuntos de su cargo.

Art. 19.- Acción pública para presentar denuncias.- Cualquier ciudadano podrá presentar denuncias de actos de corrupción siempre que lo haga por escrito, se identifique con nombres y apellidos completos y señale dirección o domicilio; el denunciante, será parte del proceso investigativo con derecho de acceso al expediente.

Las denuncias recibidas pasarán a conocimiento del Alcalde para el trámite respectivo a través del área correspondiente, de cuyo resultado obligatoriamente será notificado el ciudadano denunciante y la Comisión de Vigilancia.

De existir mérito se remitirá a la Comisión Cívica del Control de la Corrupción, a la Dirección Provincial de la Contraloría General del Estado o al Ministerio Público para la investigación y sanción si hubiere lugar.

Art. 20.- De la convocatoria a las asambleas.- Durante el mes de diciembre de cada año obligatoriamente el Alcalde quien lo preside convocará a la asamblea cantonal y coordinará con las juntas parroquiales rurales a objeto de presentar por intermedio del Alcalde la información sobre el destino, forma y resultados del manejo de recursos, el estado de avance de los planes, programas y proyectos previstos en el plan operativo anual, así como la evaluación presupuestaria. Pondrá a disponibilidad de los miembros de la asamblea, los documentos que sustenten la información y faciliten su verificación.

Art. 21.- De la integración de la asamblea cantonal.- La asamblea cantonal se integra por el Alcalde quien preside, concejales, directores y gerentes de empresas municipales; los presidentes, directores o jefes de las instituciones públicas y de las organizaciones religiosas, sociales, políticas, deportivas, culturales, productivas, económicas o financieras, profesionales, indígenas, campesinas, de género y generación, públicas o privadas, existentes y las que se crearen, de organismos no gubernamentales establecidas en el cantón, los presidentes de las juntas parroquiales rurales y la ciudadanía en general. Los asistentes, previamente acreditados, tendrán voz y voto en las deliberaciones.

Art. 22.- Del Comité de Vigilancia Cantonal.- La asamblea cantonal conformará un Comité de Vigilancia constituido por un presidente de juntas parroquiales rurales, un representante de las organizaciones religiosas, sociales, políticas, deportivas, culturales, productivas, económicas o financieras, profesionales, indígenas, campesinas de género y generación.

El Presidente del comité será nombrado de entre sus miembros y tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Presentar informes que contendrán los resultados de la evaluación participativa de la gestión municipal, efectuada por la asamblea cantonal. Este informe deberá hacerse público por cualquier medio de comunicación e información y será conocido en la siguiente asamblea cantonal.
- 2.- Designar comisiones especiales de seguimiento y evaluación de la ejecución de proyectos o programas priorizados y que las instituciones del Estado prevean realizar.
- 3.- Remitir expedientes a los organismos de control o de juzgamiento cuando existan fundamentos que justifiquen la presunción de la existencia de hechos contrarios a la ley o la moral pública, a fin de que se inicien las investigaciones del caso.
- 4.- Controlar que los recursos municipales sean invertidos en los planes, programas y proyectos priorizados conforme a la planificación estratégica cantonal y parroquiales.
- 5.- Solicitar la información pertinente con el fin de cumplir sus objetivos.

- 6.- Verificar y vigilar que las actuaciones públicas se realicen conforme a las normas legales vigentes, durante y después de su ejecución.

Art. 23.- Prohibición.- La asamblea y el comité no podrán utilizar la información obtenida, con fines políticos electorales.

Art. 24.- De la asamblea parroquial.- Las asambleas parroquiales se constituirán y funcionarán de conformidad con la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales y su reglamento general.

Art. 25.- Del procedimiento de las asambleas cantonal y parroquiales.- Una vez conocido el informe presentado por el Alcalde se abrirá el debate en el cual los asambleístas podrán cuestionar justificadamente las políticas, los actos y contratos municipales y pedirán las rectificaciones necesarias para asegurar la eficiencia y transparencia de la gestión municipal.

La asamblea podrá emitir votos de censura o aplauso por la gestión, los que serán difundidos para información de la sociedad civil.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 26.- Sanciones.- La inobservancia o incumplimiento de la presente ordenanza por parte de los dignatarios de elección popular, podrá ser causal de revocatoria del mandato, siempre que se cumplan los requisitos constitucionales y legales.

Si el incumplimiento obedece a la obstrucción, obstaculización o negligencia de los servidores responsables de proveer información o de los encargados de su ejecución, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que dieran lugar su conducta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta que la Municipalidad instale el portal de información o página web, la información se difundirá por cualquier medio disponible.

SEGUNDA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Cantonal de Alausí, a los dos días del mes de junio del año 2004.

f.) Fanny Llangarí Arcos, Secretaria Municipal (E).

CERTIFICAMOS: Que la Ordenanza que Regula el Control Social y la Rendición de Cuentas de la Gestión Municipal del cantón Alausí, fueron discutidos y aprobados por el Concejo Cantonal de Alausí en dos sesiones realizadas el 19 de mayo y 2 de junio del año 2004.

f.) Albino Chicaiza Paca, Vicepresidente del Concejo.

f.) Fanny Llangarí Arcos, Secretaria Municipal (E).

ALCALDIA DEL CANTON ALAUSI.- Alausí, 2 de junio del 2004.- **EJECUTESE.-** La Ordenanza que Regula el Control Social y la Rendición de Cuentas de la Gestión Municipal del cantón Alausí. Publíquese en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Soc. William Palacios Molina, Alcalde del cantón Alausí.

**EL CONCEJO MUNICIPAL
DE ALAUSI**

Considerando:

Que en las zonas geológicamente inestables, las actividades humanas como edificar asentamientos o cultivar productos agrícolas de ciclo corto pueden incrementar la inestabilidad de las zonas, poniendo en peligro los bienes y las vidas humanas, con consecuencias negativas para la comunidad;

Que la arborización es la mejor forma de prevenir los peligros y estabilizar tales zonas inestables;

Que la Constitución Política del Estado, garantiza a todos los ecuatorianos a vivir en un ambiente libre de peligros;

Que el Concejo Municipal de Alausí está en la obligación de dictar regulaciones encaminadas a prevenir desastres naturales y antropogénicas; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de régimen Municipal,

Expede:

La siguiente Ordenanza que regula la arborización de zonas geológicamente inestables en las zonas urbanas, rurales y áreas de influencia del cantón Alausí.

Art. 1.- La presente ordenanza regula las actividades que puedan realizar en las zonas geológicamente inestables, dentro del territorio del cantón Alausí.

Art. 2.- El Concejo Municipal se reserva el derecho de declarar las zonas geológicamente inestables, fundamentado en informes técnicos, solicitados por el Concejo y emitidos por entidades o personas especializadas.

Art. 3.- En las zonas declaradas geológicamente inestables y áreas de riesgo, se prohíbe la construcción de caminos, reservorios de agua, viviendas o cualquier otra estructura.

Art. 4.- En las zonas declaradas como geológicamente inestables, y áreas de riesgo, se prohíbe sembrar y cultivar los productos agrícolas de ciclo corto, realizar el regadío o cualquier otra actividad agrícola.

Art. 5.- En las zonas declaradas como geológicamente inestables, se permite arborizar con plantas nativas o exóticas que facilitarán estabilizar la zona a largo plazo.

Art. 6.- Se prohíbe la tala o quema de cualquier clase de vegetación, sin la aprobación previa de los técnicos autorizados por el Concejo Municipal.

Art. 7.- La persona natural o jurídica que contraviniera lo previsto en la presente ordenanza, será sancionado por el Comisario Municipal, con una multa equivalente a USD 500, sin perjuicio a acciones civiles, penales.

La reincidencia se sancionará con una multa equivalente al 100% de la impuesta en la primera vez y la clausura del establecimiento o el decomiso de los productos talados, según corresponda, sin perjuicio de demandar ante la justicia ordinaria, la reparación de los daños ocasionados.

Art. 8.- Se concede acción popular para denunciar cualquier actividad que atente contra el medio ambiente o el ecosistema dentro del territorio cantonal.

Art. 9.- La Municipalidad de Alausí, a través del departamento que corresponda, coordinará con los organismos públicos y privados competentes, según la materia, acciones orientadas al control de las inestabilidades en las zonas ya declaradas.

Art. 10.- La presente ordenanza, entrará en vigencia a partir de su promulgación realizada en cualquiera de las formas previstas en el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Cantonal de Alausí, a los 7 días del mes de abril del año dos mil cuatro.

f.) Fanny Llangarí Arcos, Secretaria Municipal (E).

CERTIFICAMOS: Que la Ordenanza que regula la arborización de zonas geológicamente inestables en las zonas urbanas, rurales y áreas de influencia del cantón Alausí, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Alausí en dos sesiones realizadas el 31 de marzo y el 7 de abril del 2004.

f.) Sr. Albino Chicaiza Paca, Vicepresidente.

f.) Fanny Llangarí Arcos, Secretaria (E).

ALCALDIA DEL CANTON ALAUSI.- Alausí, 7 de abril del 2004.- **EJECUTESE.-** La Ordenanza que regula la arborización de zonas geológicamente inestables en las zonas urbanas y áreas de influencia del cantón Alausí.

f.) Soc. William Palacios Molina, Alcalde.

**EL CONCEJO MUNICIPAL
DE ALAUSI**

Considerando:

Que el inciso segundo del artículo 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador establece "los gobiernos cantonales gozarán de plena autonomía, y en uso de su función Legislativa podrá dictar ordenanzas...";

Que la Mesa de Recursos Naturales fue creada en el año 2001, por iniciativa propia de la Administración Municipal con la finalidad de facilitar la participación ciudadana en la toma de decisiones en el Concejo Municipal en todo lo referente a recursos naturales del cantón Alausí;

Que la Mesa de Recursos Naturales se auto define como un espacio de concertación de carácter (público-privado) en la discusión del tema sobre los recursos naturales, del cantón Alausí;

Que la Mesa de Recursos Naturales desde su creación ha contribuido con información, calificación, priorización de obras, actividades, defensa y conservación de los recursos naturales con la participación de todos sus miembros; y,

Que la Mesa de Recursos Naturales, por sus fines, objetivos y el apoyo que brinda en todo lo referente a recursos naturales del cantón Alausí, es considerada una entidad consultora con participación ciudadana,

Resuelve:

La siguiente: **ORDENANZA PARA EL RECONOCIMIENTO Y FORTALECIMIENTO DE LA MESA DE RECURSOS NATURALES.**

CAPITULO I

DE LA MESA DE RECURSOS NATURALES

Art. 1.- OBJETO.- Esta ordenanza reconoce, fortalece y regula el procedimiento de la Mesa de Recursos Naturales del cantón Alausí, con el objeto de realizar la evaluación de obras prioritarias que deban someterse, previa y durante su ejecución, los proyectos, obras y actividades de alcance cantonal propuestas por resolución mayoritaria y prioritaria de los miembros de la Mesa de Recursos Naturales.

Art. 2.- RECURSOS NATURALES.- Se considerará como recursos naturales, todas las riquezas que ocurren en la naturaleza, que se puedan aprovechar para el mejoramiento de la vida humana, animal y vegetal; como el agua, los bosques (naturales o plantados), la biodiversidad, la energía solar, el viento, la lluvia, el suelo, subsuelo, el páramo, el aire, las montañas, etc.

Art. 3.- AMBITO DE APLICACION.- La presente ordenanza municipal se aplicará exclusivamente para los siguientes fines:

- a.- Reconocer legalmente la existencia de la Mesa de Recursos Naturales, como organismo consultor de la Municipalidad de Alausí en lo referente a recursos naturales;
- b. Priorizar con el apoyo de la Mesa de Recursos Naturales las acciones y obras que debe ejecutarse en esta área; y,
- c. Facilitar la canalización de proyectos concernientes a obras relacionadas con recursos naturales provenientes de las organizaciones de base.

Art. 4.- El Concejo Cantonal resolverá los proyectos, obras o actividades, que especial y directamente se ejecuten sobre los denominados recursos naturales presentados por la Mesa de Recursos Naturales.

Art. 5.- SUJETOS DE CONTROL.- Se hallan sujetos al control de la presente ordenanza, quienes siendo personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, desarrollen las siguientes actividades:

- 1.- Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles o en terrenos cubiertos de bosque nativo.
- 2.- Proyectos de reforestación y silvicultura comercial.
- 3.- Proyectos, obras o actividades, cuyos representantes en forma expresa y voluntaria soliciten al Concejo Cantonal que se aplique las regulaciones de la presente ordenanza.
- 4.- Proyectos agroindustriales que pudieran desarrollar efectos contaminantes.

Art. 6.- DE SUS ORGANISMOS.- Son organismos de la Mesa de Recursos Naturales los siguientes:

- 1.- La Asamblea General.
- 2.- El Directorio.
- 3.- El equipo técnico operativo.

CAPITULO II

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 7.- CONFORMACION DE LA ASAMBLEA GENERAL.- La Asamblea General de la Mesa de Recursos Naturales se encontrará conformada por:

- a. Un representante de cada una de las juntas parroquiales;
- b. Un representante del parlamento de los pueblos;
- c. Un representante de cada una de las comunidades;
- d. Un Concejal designado por el Concejo Cantonal;
- e. Un técnico designado por el Alcalde de entre los funcionarios municipales; y,
- f. Un representante por cada una de las ONGs.

Art. 8.- Los representantes a la Mesa de Recursos Naturales, serán elegidos por sus respectivas organizaciones internamente y para el período de dos años.

Art. 9.- El Presidente será elegido por la asamblea general y tendrá un Secretario elegido por la misma.

Art. 10.- La Asamblea General de la Mesa de Recursos Naturales se reunirá una vez cada dos meses, previa convocatoria y/o cuando el caso lo requiera.

Art. 11.- FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA MESA DE RECURSOS NATURALES:

- 1.- Promocionar la importancia del manejo de los recursos naturales en las comunidades y organizaciones de base.
- 2.- Coordinar la capacitación y valorización del manejo de los recursos naturales en las comunidades y organizaciones de base, con la Municipalidad y/o otras entidades públicas y privadas que dispongan de los recursos necesarios.

- 3.- Recibir, analizar y priorizar las solicitudes de las comunidades y organizaciones de base, relacionadas con los recursos naturales.
- 4.- Priorizar proyectos en el área de recursos naturales y recomendar al Concejo Municipal la ejecución de actividades, proyectos y obras relacionados con la materia.
- 5.- Evaluar y participar activamente en todos los proyectos, obras y actividades emprendidos a favor del Area de Recursos Naturales y que serán ejecutadas por la Municipalidad y/o otras entidades públicas o privadas.

Art. 12.- DEBERES Y DERECHOS.- Los miembros de la Mesa de Recursos Naturales, tendrán los siguientes deberes y derechos:

- a.- Todos sus miembros tendrán derecho a voz y voto en la toma de decisiones;
- b.- Asistir a la reunión de la Asamblea General; y,
- c.- Analizar y aprobar el plan de actividades presentado por el equipo técnico operativo.

CAPITULO III

DEL DIRECTORIO

Art. 13.- DIRECTORIO DE LA MESA DE RECURSOS NATURALES.- El Directorio de la Mesa de Recursos Naturales será elegido por la asamblea general y, estará constituido por:

- a.- El Presidente de la Asamblea General;
- b.- Vicepresidente;
- c.- Secretario;
- d.- Tesorero; y,
- e.- Coordinador.

Art. 14.- Los miembros del Directorio de la Mesa de Recursos Naturales, durarán en sus funciones dos años.

Art. 15.- El Directorio sesionará en el local que la Municipalidad designare para su funcionamiento, de acuerdo a sus necesidades y serán convocados por el Presidente.

CAPITULO IV

DEL EQUIPO TECNICO OPERATIVO

Art. 16.- CONFORMACION.- El equipo técnico operativo de la Mesa de Recursos Naturales estará conformado por:

- a.- Por el Presidente de la asamblea general;
- b.- Por el Director del Departamento de Obras Públicas Municipal o su delegado;

c.- Un técnico especializado designado por la Municipalidad; y,

d.- Por el Coordinador de la asamblea general.

Art. 17.- Los miembros del equipo técnico operativo, se reunirán de acuerdo a la necesidad, previa convocatoria.

Art. 18.- DEBERES, DERECHOS Y FUNCIONES.- Los miembros del equipo técnico operativo, tendrán los siguientes deberes, derechos y funciones:

- a.- Preparar un plan estratégico en el Area de Recursos Naturales para el cantón Alausí;
- b.- Dar el aval técnico de obras y acciones que provienen de las organizaciones de base;
- c.- Coordinar con otras entidades la realización de proyectos, eventos, capacitación y otras actividades para solucionar los problemas en el Area de Recursos Naturales;
- d.- Coordinar la ejecución del plan estratégico de área con la Municipalidad y con otras entidades; y,
- e.- Fiscalizar las actividades y obras que se ejecuten en el cantón Alausí en el Area de Recursos Naturales.

CAPITULO V

DEL FORTALECIMIENTO

Art. 19.- FORTALECIMIENTO DE LA MESA DE RECURSOS NATURALES.- La Municipalidad de San Pedro de Alausí, fortalecerá el funcionamiento de la Mesa de Recursos Naturales de la siguiente forma:

- 1.- Dirigirá a la Mesa de Recursos Naturales, todas las solicitudes de las comunidades y organizaciones de base, para obras y acciones en el Area de Recursos Naturales a fin de que éstas sean analizadas.
- 2.- Facilitará el apoyo técnico y logístico que requiera la Mesa de Recursos Naturales para recibir y analizar las solicitudes de las comunidades.
- 3.- Acogerá las recomendaciones y priorizaciones que la Mesa de Recursos Naturales efectúe acerca de actividades, proyectos y obras para ser ejecutadas en la respectiva área.
- 4.- Coordinará con otras entidades involucradas en el tema los recursos y acciones para la ejecución de los proyectos.
- 5.- La Comisión Permanente de Recursos Naturales del Concejo servirá de enlace entre la Municipalidad y la Mesa de Recursos Naturales para dar cumplimiento a los objetivos propuestos.

Dado, en la sala de sesiones del Concejo Cantonal de Alausí, a los nueve días del mes de junio del año dos mil cuatro.

f.) Fanny Llangarí Arcos, Secretaria Municipal (E).

CERTIFICAMOS: Que la Ordenanza para el Reconocimiento y Fortalecimiento de la Mesa de Recursos Naturales, fueron discutidos y aprobados por el Concejo Cantonal de Alausí en dos sesiones realizadas el 2 y 9 de junio del año 2004.

f.) Sr. Albino Chicaiza Paca, Vicepresidente del Concejo Municipal (E).

f.) Fanny Llangarí Arcos, Secretaria.

ALCALDIA DEL CANTON ALAUSI.- Alausí, 9 de junio del 2004.- **EJECUTESE.-** La Ordenanza para el Reconocimiento y Fortalecimiento de la Mesa de Recursos Naturales. Publíquese en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Soc. William Palacios Molina, Alcalde del cantón Alausí.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO",** publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero,** publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, se inician el 4 de noviembre del presente año, y que se mantiene el mismo costo.